

878509

**UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO**

**ESCUELA DE DERECHO**

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



**"INEFICACIA EN LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE  
LAS SENTENCIAS DE AMPARO"**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

**P R E S E N T A**

**ALAN DEL RIO LIQUIDANO**

DIRECTOR DE TESIS  
ARTURO VLADIMIR TOLEDO



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MI PADRE:** Por tu apoyo incondicional, por todo lo que me has y seguirás enseñando, por creer en mí y por ser mi amigo, eres la persona que más admiro GRACIAS.

**A MI MADRE:** No hay palabras ni acciones que puedan compensar todo lo que me has dado. TE AMO MADRE.

**A MI HERMANA:** Por tu alegría de siempre, por la felicidad que das a todos, eres una persona muy especial y soy muy afortunado de ser tu hermano.

**A MI HERMANO:** Eres el mejor hermano, siempre me has apoyado dado consejos, eres un gran ejemplo como hermano, como amigo y próximamente como marido.

**A AKONI:** Por haber llegado y haber traído más felicidad a esta familia, por lo hermoso que eres.

**A MIS AMIGOS:** Por estar conmigo en todo momento, por todo lo bueno y divertido que hemos pasado, se que siempre voy a contar con ustedes.

**A CARLOS Y AYARI:** Por ser tan buenos cuñados y mis nuevos hermanos.

**GRACIAS A TODOS POR AYUDARME A SER LA PERSONA QUE  
SOY  
TODOS USTEDES SON MI FAMILIA.**

# INEFICACIA EN LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO E INSTITUCIONES SIMILARES EXTRANJERAS.

1.1	Grecia	6
1.2	Roma	11
1.3	Edad Media	15
1.4	España	17
1.5	Inglaterra	22
1.6	Francia	26

## CAPITULO II

### ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO DEL JUICIO DE AMPARO.

2.1	Época Colonial.	29
2.2	Constitución de Apatzingán.	30
2.3	Constitución Federal de 1824.	31
2.4	Constitución Centralista de 1836.	32
2.5	Voto de José F. Ramírez.	33
2.6	Constitución Yucateca de 1840.	35
2.7	Proyectos de la Minoría y Mayoría de 1842.	37
2.8	Bases Orgánicas de 1843.	39
2.9	Actas de Reformas de 1847.	40
2.10	Constitución Federal de 1857.	41
2.12	Constitución Federal de 1917.	43
2.13	La creación del Amparo.	44
2.14	Leyes Reglamentarias del amparo.	45

## CAPITULO III

### SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

3.1	Concepto de Sentencia en General.	47
3.2	Normas Constitucionales que rigen la sentencia de amparo.	50
3.3	Disposiciones de la Ley de Amparo sobre la Sentencia.	52
3.4	Clasificación de las Sentencias.	52
	A) En cuanto a la índole de la controversia que resuelven.	52
	B) En cuanto a su contenido mismo en el juicio de amparo.	54
	a) Sobreseimiento.	54
	b) Sentencia que concede el amparo.	55
	c) Sentencia que niega el amparo.	60
	C) Sentencias de amparo desde el punto de vista de la controversia que Resuelven.	61
	D) Sentencias de amparo desde el punto de vista de la naturaleza de la controversia que resuelven.	61
	E) Sentencias de amparo desde el punto de vista de la Inconstitucionalidad planteada.	62
	F) Sentencias de amparo desde el punto de vista de su impugnación y su no impugnación.	62
	G) Sentencias de amparo desde el punto de vista del carácter colegiado o Unitario del órgano jurisdiccional que las dicta.	62
	H) Sentencias de amparo desde el punto de vista de sus efectos.	63
3.5	La forma de las sentencias en el juicio de amparo.	63
3.6	Reglas generales concernientes a las sentencias de amparo.	65
	A) Principio de relatividad.	65
	B) Principio de estricto derecho.	65
	C) Suplencia de la queja deficiente.	66
	D) Apreciación judicial de las pruebas en la sentencia de amparo.	66
	E) Sanciones pecuniarias.	66
	F) Principios jurisdiccionales que rigen a la sentencia de amparo.	66
3.7	La sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo.	67

## CAPITULO IV

### CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

4.1	Cumplimiento de las Sentencias de Amparo.	68
4.2	Ejecución de las Sentencias de amparo.	70
4.3	Normas constitucionales que rigen el cumplimiento y la ejecución de las sentencias de amparo.	72
4.4	Normas legales que rigen el cumplimiento y la ejecución de las sentencias de	

amparo.74	
a) Notificación de la ejecutoria de amparo.	74
b) Requerimiento al superior de la autoridad responsable o a la autoridad responsable.	74
c) Inconformidad de quejoso con el incumplimiento.	74
d) Reglas de cumplimiento y ejecución en el amparo directo.	75
e) Incumplimiento por retardo, evasivas o procedimientos ilegales.	75
f) Repetición del acto reclamado.	75
g) Responsabilidad por incumplimiento.	76
h) La intervención del Ministerio Público.	78
4.5 Ejecución de las Sentencias de Amparo.	78
4.6 Ejecución de las sentencias de amparo, a ella están obligadas todas las autoridades aun cuando no hayan intervenido en el amparo.	80

## CAPITULO V

<b>CONCLUSIONES</b>	<b>81</b>
---------------------	-----------

## INTRODUCCION

Siempre se ha afirmado que el juicio de amparo es una institución netamente mexicana de la cual no trato de probar lo contrario, si no afirmarlo, desde el punto de vista de su estructura constitucional-legal y funcionamiento practico, pero el juicio de amparo no tuvo origen en nuestro país, este ha evolucionado adoptando costumbres extranjeras.

En este orden de ideas el primer capitulo nos trata de dar una visión de los antecedentes extranjeros, así como las instituciones similares al juicio de amparo.

Posteriormente se hace un estudio de la evolución del juicio de amparo del derecho mexicano. La única forma de lograr este propósito es analizando sus antecedentes desde la época colonial haciendo un estudio de las diferentes constituciones hasta llegar a las leyes reglamentarias del amparo.

Tal acontece, en efecto con nuestro juicio de amparo que sus insignes autores tales como Rejón y Otero así como sus perfeccionadores legislativos y judiciales tuvieron conocimiento e ilustración del sistema constitucional norteamericano, del régimen jurídico ingles y de las legislaciones españolas.

En base al capítulo tercero se habla acerca de las sentencias en el juicio de amparo, su clasificación, su forma, así como las reglas concernientes a las sentencias de amparo.

El capítulo cuarto nos habla del cumplimiento de las sentencias de amparo, por que la finalidad de que se dicte una sentencia es que a esta se le de cumplimiento.

De esta forma tras haber dado una breve introducción de algunos de los puntos que abordaremos en el desarrollo de esta tesis.

## CAPITULO PRIMERO

### 1.1 GRECIA.

Las organizaciones jurídicas estatales Griegas son admirables aportan magníficos elementos para la organización estatal, orientados a disminuir el poder absoluto. El constitucionalista Karl Lowenstein<sup>1</sup> nos dice "Todas las instituciones políticas de los Griegos reflejan su profunda aversión a todo tipo de poder concentrado y arbitrario, y su devoción casi fanática por los principios del Estado de Derecho".

En Grecia el individuo no gozaba de sus derechos fundamentales como persona reconocida por la polis y oponibles a las autoridades, no tenían derechos públicos individuales, su esfera jurídica estaba integrada casi exclusivamente por derechos políticos y civiles, en cuanto que intervenía directamente en la Constitución y funcionamiento de los órganos del estado y en cuanto que tenía una situación protegida por el derecho en las relaciones con sus semejantes, mas no gozaba de ninguna prerrogativa frente al poder público.

En Esparta la población se dividía en tres grupos<sup>2</sup>:

Los Espartanos: Que tenían todos los derechos y constituían la clase rectora.

Los Periecos: Que gozaban de libertad pero no participaban en el gobierno.

Los ilotas: que estaban sometidos a la esclavitud.

En el sistema Espartano no privaba el absolutismo, en atención a que, originalmente el poder monárquico se compartía simultáneamente a dos reyes que se limitaban recíprocamente, además junto de ellos funcionaba un grupo de ancianos que daba los lineamientos para un adecuado ejercicio del poder, adicionalmente existía un poder legislativo que estaba en manos de la Asamblea

---

<sup>1</sup> Teoría de la Constitución, Traducción de Alfredo Gallego, Ediciones Ariel, Barcelona 1965. p.155.

<sup>2</sup> Cfr. Ernest J. Gorlich, Historia del Mundo, Ediciones Martinez Roca, Barcelona 1972, Tomo II pp. 38-39.

Popular, a la que tenía acceso todo tipo de Espartano que tuviera treinta años de edad, en esta Asamblea se tomaban decisiones importantes. Mas todavía, había un sistema de control Constitucional ejercido a través de los éforos (inspectores), quienes eran elegidos anualmente en número de cinco y tenían a su cargo garantizar el mantenimiento de la Constitución y podían llevar a cualquier dignatario, incluso a los dos reyes, deponerlos, e inclusive condenarlos a muerte.

Sobre el sistema Espartano de organización constitucional<sup>3</sup>, a los reyes no se les suprimió, pero empiezan a aparecer unos nuevos magistrados llamados éforos hacia el año 755 A.C

Estos eran cinco, inicialmente nombrados por los reyes y que hubieron de delegar parte de la autoridad en ellos, posteriormente los éforos fueron designados por el consejo de ancianos y los reyes tenían que jurar cada mes ante ellos que gobernarían según las leyes del Estado. El sistema de los éforos es un antecedente muy importante de control constitucional pues supervisaban el apego de los monarcas al orden legal. No obstante hubo un aspecto menos objetivo en el funcionamiento de la inspección de los éforos, cada nueve años, los éforos observaban el cielo en una noche sin luna, y si veían una estrella errante, era señal de que los Reyes de Esparta eran culpables de algún sacrilegio, los suspendían de sus cargos hasta que llegase un oráculo favorable a los monarcas.

En el pueblo ateniense encontramos un antecedente de responsabilidad que se engendra por hacer uso de ciertos derechos para modificar la sentencia o para reformar la ley. Conforme a Código de Zaleuco<sup>4</sup>, se admitía el derecho de apelar las sentencias, pero con la condición de que el juez y el apelante acudieran al juicio con una soga amarrada al cuello, para ahorcar al apelante si perdía la causa

---

<sup>3</sup> Historia del Mundo, op. cit . Tomo II, pp.38-39.

<sup>4</sup> Cfr. Piojan, Historia del Mundo, Tomo II, pp 38-39.

o al juez si resultaba que había juzgada mal. De la misma forma el que sugería una ley nueva tenía que hacerlo de igual manera con la soga al cuello y en caso de no ser aceptada la reforma a la ley, pagaba con su vida la molestia causada a sus conciudadanos con su pretendido proyecto de mejoras.

El Estado Ateniense inicialmente tenía una forma de gobierno plenamente monárquico, bajo la férula de un rey que era que era cabeza de todos los Eupartidas (atenienses miembros de la aristocracia). Tal autoridad real se empieza a mermar y el deterioro de su poder se incrementa hasta solo llegar a tener reservadas funciones sacerdotales. Primero al rey le impusieron los polemarcas o generales encargados de dirigir las operaciones militares, posteriormente crearon los arcontes o magistrados que eran elegidos entre los Eupartidas por otro órgano limitante, el consejo de ancianos denominado Areópago, que estaba compuesto de cincuenta miembros, al cesar los arcontes en su cargo, pasaban a formar parte del Areópago, también se limitó el poder hereditario del rey, ya que al ocurrir la muerte del monarca, se elegía a cualquier persona de la familia del rey sin un orden de sucesión al trono. Posteriormente se limitó el gobierno del rey a diez años.

En Atenas destacó un gran legislador Solón quien es elegido Arconte en el año 549 A.C y su actividad tomó dos direcciones, primero, realiza la liberación de los pequeños campesinos de la carga de deudas y sus intereses que les afectaban gravemente. Anula las hipotecas sobre terrenos y prohíbe que se comprometa el pago de deudas con el propio cuerpo o con el de los familiares del deudor, en segundo lugar, establece disposiciones legislativas que tendían al establecimiento de un orden justo. Concede a todo ateniense de dieciocho años o más el derecho de participar en la Asamblea del Pueblo. Conforme las leyes de Solón los arcontes serían nueve y el presidente ya no sería el rey, sino uno de ellos, los fallos de los arcontes podían ser apelados ante una asamblea de cuatrocientos ciudadanos. El

Areópago quedo tal y como estaba, pero en adelante, debía actuar como un senado, para vigilar el cumplimiento de las leyes y hacer justicia en los casos graves como el homicidio y ataques a la seguridad del Estado, al lado del Areópago, Solón instituyo otro tribunal popular, llamado Eliaia, formado de jurados elegidos por suerte entre los ciudadanos de mas de treinta años.

Es de trascendencia apuntar que, Solón se preocupo de que el Areópago se le confiriera la misión de velar por la estricta aplicación de las leyes y el exacto cumplimiento de la Constitución.

Pericles se ufanaba de que en Grecia se había formado una democracia con la administración pública en manos de muchos y no en manos de unos cuantos, así también se enorgulleció de que la ley establecía una justicia igual para todos, durante el gobierno de Pericles se crearon los "nomotetes"<sup>5</sup> cuya misión era combatir ante la asamblea las leyes inadecuadas o impertinentes, de esa manera la asamblea podía juzgar la idoneidad de las leyes.

En cuanto a una posible comparación entre el sistema constitucional griego, con los ordenes constitucionales modernos podemos considerar<sup>6</sup> la obligación de apegar los decretos de la Asamblea griega, a las normas constitucionales en lo que ya es un principio de supremacía constitucional, de un ordenamiento jurídico en el cual la constitución esta por encima de toda legislación ordinaria que no debe exceder los márgenes de la ley fundamental.

La Asamblea Popular podía producir la pséfimia (moderno decreto) pero con apego al nomos (la ley), si se producía el desacatamiento del nomos se engendraba responsabilidad penal para el que había propuesto el decreto pero

<sup>5</sup> El Juicio de Amparo, Ignacio Burgoa, Editorial Porrúa, S.A., 14a Edición p.41

<sup>6</sup> El Control Judicial de la Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho Comparado, en Revista de la Facultad de Derecho en México, número 60, tomo XV, oct-dic de 1964, pp 905-907.

además producía invalidez del decreto violatorio al nomos, mas aún los jueces atenienses juraban solemnemente producir sus fallos según las leyes y según los decretos y si había oposición entre el nomos y la pséfimia y el nomos este ultimo prevalecía, este es un antecedente del Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual a la letra nos dice:

*Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*

Lo mas admirable es que ya se otorga al poder judicial la facultad de conocer las controversias planteadas en caso de atentados contra la Constitución, se alude a ocho clases de tribunales y entre ellos a uno para juzgar en los atentados contra la Constitución.

## **1.2 ROMA**

En Roma la situación del individuo, y su libertad como derecho exigible y oponible al poder público, era parecida a la que privaba a Grecia, el *civis romanus* tenia como elemento de su personalidad jurídica el *status libertatis*, pero esta relación se refería a sus relaciones civiles y políticas, ya que no se concebía

como un derecho intocable y reconocible por el orden jurídico, el *status libertatis* se reconocía mas bien como una cualidad en oposición a la calidad de *servus*, como una facultad de comportarse por propia voluntad y determinación. Puede afirmarse que la libertad en el régimen romano estaba reservado solo para cierta clase de personas como el *pater-familias*, quien gozaba de amplio poder sobre los miembros de su familia y sobre los esclavos.

En las ramas del derecho privado, el ciudadano romano estaba plenamente garantizado como individuo, al grado de que el derecho civil en Roma alcanzo tal perfección, que aún hoy en día constituye gran parte de las legislaciones la base jurídica, principalmente de los pueblos de extracción latina.

En síntesis la libertad del hombre como tal, conceptuada como un derecho público individual inherente a la personalidad humana, oponible al estado en sus diferentes manifestaciones y derivaciones no existía en Roma, pues se disfrutaba como un hecho sic consagración jurídica alguna, respetable y respetada solo en las relaciones de derecho privado y como facultad de índole política.

La única garantía del pueblo frente a las arbitrariedades posibles de la autoridad, radicaba en la acusación del funcionario cuando expiraba el termino de su cargo, lo cual no implicaba un derecho público individual, este es un obstáculo jurídico, cuyo titular es el individuo, frente al poder público el cual siempre tiene que respetarlo, mientras que la acusación era el acto inicial de una especie de acto de responsabilidad. Y sabiendo que el Juicio de Responsabilidad tiene como finalidad esencial sancionar al funcionario público y no implica una protección del gobernado frente al gobernante como lo es la garantía individual.

Es bien sabido que la historia Romana comprende tres etapas que son la Monarquía o Real, La Republicana y el Imperio, la organización política en cada uno de los periodos era diversa, también las relaciones entre los diferentes poderes en que se desarrollaba la función o actividad del Estado.

Lo más interesante que presenta la república romana en lo que se refiere al equilibrio de los poderes del estado, es la creación de los tribunos de la plebe, quienes no tenían facultades de gobierno ni de jurisdicción, pero fueron funcionarios muy importantes, su actividad primordial era oponerse a través del veto a los actos de los cónsules, magistrados, e incluso del senado cuando se pensaba que afectaría o iría en contra de los derechos de la plebe. La *intercessio*, como se llamaba el medio por el cual los tribunos desplegaban sus facultades vejatorias, no tenían por finalidad anular o invalidar el acto o la decisión atacada, simplemente impedir o paralizar sus efectos de ejecución. El poder de los tribunos radicaba en los plebiscitos, los que podían embocar para enjuiciar las leyes y de más actos de autoridad, incluyendo las resoluciones judiciales que pudieren perjudicar los derechos de la plebe.

El *intercessio* tiene como finalidad esencial la invalidación del acto de autoridad impugnado, en caso de que sea contrario a la Constitución, y por violar alguna garantía del gobernado, carecía de eficacia anulatoria del acto o de la decisión atacada, reduciéndose únicamente a evitar su ejecución o la producción de sus efectos, sin proteger un orden normativo superior, ya que el derecho romano desconocía la jerarquía de leyes. La *intercessio* se significo como un recurso de motivación y finalidades políticas, puesto que no teniendo facultad de invalidación de los actos o decisiones impugnadas, su interposición traía como consecuencia que los tribunos de la plebe presionaran a las autoridades, de las que tales actos o decisiones hubieran emanado, para obtener de parte de ellas la revocación consiguiente.

Por lo tanto el *intercessio* que hemos señalado revela peculiaridades que en esencia no coinciden con las características que distinguen a los medios jurídicos de que el gobernado puede disponer para defenderse contra los actos del poder público, con estos antecedentes, no es dable sostener que haya constituido una institución familiar a nuestro juicio de amparo. Puesto que lo podemos considerar como un medio de defensa de la plebe frente al estado Romano, pero no de un individuo particular frente a este.

Eugene Petit, respecto del *intercessio* dice<sup>7</sup> “*La apelación data del principio del Imperio*” teniendo como antecedente, el derecho que tenía todo magistrado bajo la República, de oponer su veto a las decisiones de un magistrado igual o inferior, este era el *intercessio*, la persona que quisiera quejarse de la decisión de un magistrado podía desde luego, reclamar la *intercessio* de un magistrado superior, *apellare magistratum* de aquí se dio origen la apelación pero el magistrado ante quien se llevaba no se contentaba con oponer su veto a la sentencia, la anulaba y la remplazaba por una nueva sentencia.

Constituye pues el *intercessio* una prerrogativa otorgada a todo magistrado bajo la República de oponer su veto a las decisiones de un magistrado igual o inferior. Requería la petición de una persona afectada por las decisiones de un magistrado y se dirigía a las decisiones de un magistrado igual para que interpusiese su veto lo que significaba que tales decisiones no podían producir efectos a virtud del veto hecho valer.

---

<sup>7</sup> Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Saturnino Calleja, S.A., Madrid 1924.. P.646.

El catedrático y escritor de la materia de Amparo Alfonso Noriega indica<sup>8</sup> sobre el *Intercessio* que “ era un procedimiento protector de la persona, frente a las arbitrariedades del poder público de tal manera completo, que un análisis de la misma nos permite distinguir en ella para aplicar nuestra terminología legal de la existencia de los siguientes elementos: Objeto o materia de la queja, parte agraviada, autoridad responsable, términos de interposición del juicio, casos de improcedencia, anulación del acto reclamado, y aun mas una figura superior a la suplencia de la queja deficiente”. Tales datos hacen concluir el Maestro Alfonso Noriega que la *intercessio* tribunicia tiene mejores títulos que los muy precarios del interdicto de *homine libero*, exhibiendo como el dice para se considerada como un antecedente remoto del juicio de amparo.

*Homine Libero Exhibendo*: se intentaba contra actos de un particular, colocado jurídicamente en la misma esfera que su titular, es suficiente por si misma para concluir que esta institución romana no puede ser un antecedente a nuestro juicio de amparo. En efecto mientras éste tiene como causa final de su existencia la protección de los derechos del hombre de los ataques de los que puedan ser objeto de parte de las autoridades del Estado. En el interdicto aludido dicho factor no consiste en tutelar los mencionados derechos que se vean amenazados y afectados por el poder público, sino en evitar que una persona física, pueda sin sanción o responsabilidad alguna, privar de la libertad a un hombre libre, único titular de Roma de la acción correspondiente.

Mas que un procedimiento para salvaguardar la libertad humana frente a las autoridades del Estado, que es lo que caracteriza a un medio de control, como el amparo, el interdicto de *homine libero* exhibiendo una mera acción civil establecida por el pretor análoga a los demás interdictos a los que se dirigen, también en

---

<sup>8</sup> Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975, p.58.

contra de los particulares y que no constituyen por ende diques u obstáculos a la actividad arbitraria o abusiva del poder público.

### 1.3 EDAD MEDIA

La caída del imperio romano y la invasión de los bárbaros a todos los rincones de Europa marca el inicio de la Edad Media, Don Mario Azueta Jr. Distingue tres periodo que comprende la Edad Media, el de la invasiones, el feudal y el municipal, en cada uno encontramos diversas situaciones del individuo en cuanto a sus derechos fundamentales, principalmente el de la libertad.

La época de las invasiones los pueblos llamados bárbaros, no estaban delineados en su formación, por lo general estaban constituidos por tribus dispersas y aisladas, se caracterizo por el predominio de la arbitrariedad y el despotismo sobre la libertad humana, pues existía lo que se conoce como la *vindicta privata* en la que cada quien podía hacerse justicia por su propia mano.

En estas condiciones es imposible hablar de la existencia de la libertad del individuo como derecho público subjetivo, y mucho menos como medio de protección correspondiente.

La época feudal se caracteriza por el dominio del poseedor de la tierra, dueño de ella, respecto de aquellos que la cultivan, cuyas relaciones dieron origen a la institución medieval de la *servidumbre*. La propiedad confería a su titular un poder no solo de hecho sino de derecho, sobre los que la trabajaban, quienes rendían homenaje y juraban obediencia al terrateniente o señor feudal. El régimen de la

servidumbre otorgaba a este un poder casi ilimitado sobre los llamados siervos o vasallos, pudiendo disponer de su persona casi ilimitadamente, de esta manera no fue posible concebir un orden de derecho que garantizara la libertad del hombre como elemento inherente a la personalidad humana frente a los actos arbitrarios y despóticos del señor feudal que su único límite para sus actos era el de su conciencia.

Cuando las ciudades libres en la edad media fueron desarrollándose, cuando los intereses económicos de las mismas fueron adquiriendo importancia, los ciudadanos supieron imponerse a la autoridad del señor feudal exigiéndole salvoconductos o cartas de seguridad, y en general ciertos reconocimientos de derechos que integraron una legislación especial (*derecho cartulario*). Se creó esta forma, durante este tercer período medieval, o sea el municipal, un régimen de legalidad que limitaba y sometía la autoridad del señor feudal al beneficio de los habitantes de las ciudades. El incremento económico y político que paulatinamente fueron adquiriendo las poblaciones medievales, fue la causa de que los gobernantes respetaban los compromisos que habían celebrado con sus moradores, mas la posibilidad de su contravención y sus violaciones mismas no tuvieron ninguna sanción jurídica a favor de los afectados. Por este motivo no es posible en esta época un precedente histórico del juicio de amparo, no obstante la implantación de un régimen de legalidad.

## 1.4 ESPAÑA

En 1805 fue promulgado el ordenamiento denominado Novísima Recopilación de Leyes de España bajo el reinado de Carlos IV implicando una regulación minuciosa y detallada de diferentes materias jurídicas, por lo que no se puede

considerar como exclusivamente como un código procesal, civil, penal o de comercio, sino de todos ellos a la vez<sup>9</sup>.

‡

El ordenamiento que acabamos de mencionar se dividía en cinco tomos, el Primer Tomo sobre el rey, su casa y corte, su jurisdicción por conducto del Supremo Consejo de Castilla, Chancillerías y Audiencias, Segundo Tomo, sobre los vasallos y los pueblos, Tercer Tomo, sobre las Ciencias, Artes y Oficios, comercio y minas, Tomo Cuarto, sobre contratos, obligaciones, testamentos, herencias, juicios civiles, delitos y juicios criminales.

Tomo Quinto; la reseña acerca de los primeros ordenamientos que integraron el derecho positivo español hemos brevemente delineado, nos conduce a la conclusión de que en este, hasta antes de la Constitución de Cádiz de marzo de 1812, no se consagraron, a título de derechos subjetivos públicos, las fundamentales potestades libertarias del gobernado frente al poder público radico en la persona del rey y emanado de su autoridad. En otras palabras, si el súbdito carecía de un verdadero derecho oponible a la actividad de las autoridades y si estas, no tenían a su cargo, obligaciones propiamente jurídicas a favor de los gobernados que les haya impuesto ninguno de los estatutos comentados, es lógico inferir que en los diferentes reinos en el decurso del tiempo formaron el Estado español, no descubrimos precedentes ni antecedentes históricos de nuestras garantías individuales.

Sin embargo, no debe creerse que, por no haberse consagrado derechos individuales públicos en beneficio del gobernado en los distintos ordenamientos que hemos mencionado, el poder del monarca debiese ser tiránico o despótico, pues según afirmamos anteriormente, a pesar de que en ellos se registra la

---

<sup>9</sup> Códigos Españoles, t. VII. Introducción , por F. de P. Díaz y Mendoza.

institución de un régimen absoluto, el derecho natural, concebido con un contenido ideológico cristiano, no dejaba de ser la norma suprema que regia la actuación real.

Independientemente de los códigos que hemos reseñado, el derecho positivo español se localizaba en múltiples fueros o estatutos particulares que en los distintos reinos de la península ibérica y en diferentes épocas expedían los reyes, tanto a favor de los nobles o *fijosdalgo* (*fueros nobiliarios*), como en beneficio de las villas o ciudades (*fueros municipales*). El otorgamiento de estos últimos obedecía a diversos motivos, bien de carácter militar o de índole político, pues para recompensar las hazañas de los habitantes ciudadanos en las campañas de reconquista contra los moros principalmente, o para menguar el poderío de los señores feudales ejercían sobre los pobladores de sus dominios, el rey concedía a unos y a otros determinados privilegios que solemnemente juraban cumplir y hacer cumplir, entre otras prerrogativas en el derecho foral se descubren las que atañían a la seguridad personal de los villanos o ciudadanos frente a posibles desmanes de los poderes, así los fueros, por otra parte, estaba encomendada a un alto funcionario judicial, denominado *Justicia Mayor*, tanto en Castilla como en Aragón especialmente quien debía velar por su observancia a favor de las personas que denunciasen alguna contravención a las disposiciones forales.

*“El Justicia fue siempre el amparo y defensa contra toda violencia y fuerza, dice Zurita para que se fuese a la mano a los que quisieran quebrantar sus libertades y fueros y fue no solo un recurso de los de los súbditos, pero muchas veces se valieron de él los reyes contra sus ricos hombres, y en el aumento del Reino fue amparo y principal defensa para que los reyes y sus ministros no*

*procediesen contra lo que disponía su fuero y sus leyes y contra lo que les era permitido por sus privilegios y costumbres*"<sup>10</sup>.

El Justicia Mayor de Aragón encarnaba a un funcionario judicial encargado de velar por la observancia de los fueros contra los actos y disposiciones de las autoridades, incluyendo al rey mismo, que los violasen en detrimento de cualquier súbdito. Por ende, el Justicia era un verdadero órgano de control del derecho foral aragonés su existencia, según dijimos, se hace remontar hasta el siglo XII de nuestra era. Es satisfactorio observar que el reino de Aragón adelantó por mucho a los sistemas de control similares en otros países del medioevo europeo, sin excluir a la misma Inglaterra, pudiendo afirmarse que la institución aragonesa, originada en los famosos Pactos de Sobrarbe, entraña un verdadero antecedente hispánico de nuestro juicio de amparo.

Uno de los fueros que más significación tiene para la antecendencia hispana de alguna de nuestras garantías individuales, es el Privilegio General que en el reino de Aragón expidió don Pedro III en 1348, estatuto que ya consagraba derechos fundamentales a favor del gobernado oponibles a las arbitrariedades del poder público en lo que concierne a la libertad personal. Las garantías de seguridad jurídica que dicho fuero general contenían en beneficio de dicha libertad, se hacía respetar a través de distintos fueros procesales que el mismo instituía y se conocen con el nombre de "procesos forales" constituyendo alguno de ellos verdaderos antecedentes de nuestro juicio de amparo.

El Privilegio General establecía ciertas prerrogativas de los súbditos frente a la autoridad del rey o de sus órganos delegados, independientemente de la

---

<sup>10</sup> Zurita "Anales de la Corona de Aragón", Tomo II, Pág.385, citado por el licenciado Cervantes en su mencionada conferencia, publicada por "Foro de México", Num. LXIV, julio de 1958.

condición particular de aquellos, fue un verdadero fuero en el sentido que tenía este concepto en la Edad Media, es decir el otorgamiento de derechos hecho por el gobernante a favor de sus gobernados, o como afirma Escriche<sup>11</sup>. “Los fueros eran las cartas de privilegio o instrumentos de exenciones de gabelas, concesiones de gracia, mercedes, franquezas y libertades”. Así en el reino de Aragón encontramos ya un cuerpo dispositivo o fuero que consignaba ciertos derechos para el individuo frente a la autoridad, teniendo estos una análoga concepción a las garantías individuales, limitación del poder público a favor del gobernado.

Es de suma importancia para establecer la antecendencia del juicio de amparo en el derecho del reino de Aragón, el estudio del Justicia Mayor, los procesos denominados *jurisfirma* y *manifestación de las personas*, presentaban claras afinidades teológicas con nuestro amparo, descubriéndose en ellos uno de los elementos esenciales de la procedencia de la acción constitucional, como es el *agravio* que el gobernado sufre por algún acto de autoridad y que en la terminología jurídica aragonesa se le denominaba *greuge*. Cuando el agravio era temido o fazadero (de futuro inminente) el Justicia Mayor, dentro del proceso de *jurisfirma*, podía impedir su causación a través de la suspensión del acto de autoridad que lo tendiese a provocar<sup>12</sup>.

La limitación de las funciones reales encontró en España su consagración definitiva en la Constitución de 1812, que contiene ya declaraciones terminantes que involucran garantías individuales tales como la relativa a la de audiencia, a la de inviolabilidad del domicilio, a la protección de la propiedad privada, a la libertad de emisión del pensamiento, en cambio la religiosa al disponerse que la religión oficial de España será la católica, apostólica y romana, y que el ejercicio de

---

<sup>11</sup> Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Pág. 714

<sup>12</sup> Antecedentes Aragoneses de los Juicios de Amparo. Págs.,51 y siguientes.

cualquier otra debería prohibirse por las leyes. Sin embargo dicha Constitución omitió implantar un medio jurídico para preservar tales garantías frente a los actos de autoridad que los violasen.

Los lineamientos generales de la Constitución de 1812 se conservaron en la que se expidió en 1837, por lo que toca a la consagración de los derechos individuales de todo español frente al poder público, así como en el estatuto original de 1845, cuya vigencia se vio suspendida por los sucesos militares de 1854 a propósito de los pronunciamientos de los generales Dulce y O'Donnell. En 1869 se promulgo una nueva Constitución, en cuyo preámbulo se declara que el deseo de las constituyentes consiste en afianzar la justicia, la libertad, seguridad y propiedad de cuantas vivan en España, conteniendo en su articulado un verdadero catalogo de derechos.

Al surgir el movimiento republicano en España en 1873, se elaboro un proyecto de constitución que sustituía el régimen monárquico implantado y estructurado en los estatutos constitucionales anteriores por un sistema político federal en el cual el Estado español asumía la forma de república. Además de reiterarse en dicho proyecto la declaración de derechos individuales implicada en la Constitución monárquica de 1869, se pretendió proclamar la libertad religiosa y la separación de la Iglesia y el Estado. El mencionado proyecto, que nunca llego a cristalizar en Constitución, fue condenado por las tendencias monárquicas que lograron restaurar la dinastía borbónica con Alfonso XII, habiendo expedido las Cortes en 1876 la ultima Constitución monárquica española, en la que igual que las anteriores se contiene una declaración de los derechos fundamentales de los españoles. En lo que respecta a la libertad religiosa, el Código político de 1876 prescribía que "nadie seria molestado en territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana".

Por ultimo en abril de 1931 se implanta el régimen republicano en España mediante la Constitución en ese año, y en la que además de contenerse un capitulo de garantías individuales, se instituyen medios para su protección. En efecto su artículo 122 dispone que "Se establece con jurisdicción de todo territorio de la República un Tribunal de Garantías Constitucionales, que tendrá competencia para conocer del recurso de inconstitucionalidad de las leyes, del recurso de amparo, (copiada la denominación de la nuestra institución de control) de garantías individuales, cuando hubiere sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades.

## 1.5 INGLATERRA

En Inglaterra la proclamación de la libertad humana y su protección jurídica alcanzaron un alto grado de desarrollo, a tal extremo que su sistema es uno de los antecedentes mas claros del régimen de protección al derecho fundamental del individuo.

El régimen jurídico ingles fue evolucionando lentamente y es fruto de sus costumbres y de su vida misma. El derecho ingles es consecuencia de largos años de gestación social, de la sucesión incesante de fenómenos y hechos que fueron surgiendo dentro del pueblo, basados en el temperamento anglo-sajones que siempre se distinguieron por ser amantes y defensores tenaces de la libertad dentro de la comunidad británica.

Como efecto paulatino de la costumbre social, de la practica constante de la libertad, de los acontecimientos históricos en los cuales se revelaron los intentos de defensa de los derechos fundamentales del ingles, surgió la constitución inglesa, no como un ordenamiento conciso, unitario y escrito de preceptos y disposiciones legales, sino como un conjunto normativo consuetudinario, implicado en diversas legislaciones aisladas y en la practica jurídica realizada por los tribunales.

*Common law*, que fue y es aun un conjunto normativo consuetudinario, complementado y enriquecido por las resoluciones judiciales de los tribunales ingleses, y en particular por la Corte del Rey, las cuales constituyeron, precedentes obligatorios no escritos para casos sucesivos.

El common law o derecho común en Inglaterra se desarrolló sobre dos principios capitales; La seguridad personal y la propiedad, sus normas se extendieron y se impusieron a la autoridad real, quien debía acatarlas por lo que de esta guisa la libertad y la propiedad en Inglaterra se erigieron ya en derechos individuales públicos, oponibles al poder de las autoridades, como asienta el maestro Emilio Rabasa "el common law" se impuso en la conducta de la vida pública, marcando un limite a la autoridad real que no podía traspasarlo sin provocar rebeldía y hostilidad, en Inglaterra en virtud del common law, una supremacía consuetudinaria respecto del poder del monarca y en general de cualquier autoridad inferior, cuyo contenido eran la seguridad personal y la propiedad.

La costumbre jurídica, el common law en varias ocasiones se vieron contravenidos por el rey quien confiado de su autoridad, se creyó lo suficientemente poderoso para extraerse a sus imperativos. La resistencia real a

los mandatos del derecho consuetudinario y la oposición a las resoluciones judiciales, provocaron en Inglaterra conmociones, que sirvieron para que el pueblo obtuviera nuevos triunfos sobre el monarca, consolidando así sus conquistas libertarias mediante “*bills*” o “*cartas*”, que eran documentos públicos obtenidos del rey, en los que se hacía constar los derechos fundamentales del individuo.

Así a principios del siglo XIII los barones ingleses obligaron al Rey Juan Sin Tierra a firmar el documento político base de los derechos y libertades en Inglaterra y origen de varias garantías constitucionales de diversos países, principalmente en América, nos referimos a la famosa *Magna Charta* o *Carta Magna*, en cuyos setenta y nueve capítulos hay una abundante enumeración de garantías concedidas a la Iglesia, a los barones, a los freemen y a la comunidad, todos con el valor jurídico para el presente que corresponde a fórmulas que se han transmutado en libertades modernas, pero de las cuales algunas solo han modificado palabras y viven en los principios de las constituciones actuales<sup>13</sup>.

El precepto más importante de la Carta Magna inglesa es el marcado con el número 46, que constituye un antecedente evidente de nuestros artículos 14 y 16 Constitucionales, esta disposición contenía una verdadera garantía de legalidad, pues establecía que ningún hombre libre, podía ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, sino mediante juicios de sus pares y por la ley de la tierra. La expresión de que ningún hombre podía ser privado de su libertad y propiedades, sino de acuerdo con la ley de la tierra implicaba una garantía de legalidad en efecto de que dicha privación solo podía realizarse mediante una causa jurídica suficiente permitida por el derecho consuetudinario. La Carta Magna, requería que la afectación de los derechos de libertad y propiedad individuales se realizaran no solo de conformidad con la *lex terrea*, sino mediante juicio de los pares, con esta idea no solo se otorgaba la garantía de audiencia por la que se podía ser

---

<sup>13</sup> Emilio Rabasa “El Juicio Constitucional” Pág. 86.

escuchado en defensa, sino que se aseguraba también la legitimidad del tribunal que había de encargarse del proceso, pues se estableció que no todo cuerpo podía tener la incumbencia, sino precisamente los pares del interesado, es decir los órganos jurisdiccionales instalados con anterioridad al hecho de que se tratase. Fue así como el artículo 46 de la Magna Carta inglesa reconoció al hombre libre "freemen" la garantía de legalidad, de audiencia, y la de legitimidad de los funcionarios o cuerpos judiciales.

Podemos decir que a diferencia de la Carta Magna y demás estatutos legales que se fueron expidiendo en Inglaterra, que contienen meros derechos declarados, el Writ of Habeas Corpus, implica un derecho garantizado, puesto que no se concreta a garantizar las garantías individuales, sino que se traduce en un procedimiento para hacerlas efectiva, en relación con la libertad personal, contra las autoridades que la vulneren, por lo consiguiente si estimamos que los distintos cuerpos legales ingleses, relativos a la consagración y reconocimiento de los derechos del hombre, son un antecedente histórico de nuestras principales garantías individuales, como derechos simplemente declarados, hemos también de declarar que el habeas corpus es ya un precedente directo del juicio de amparo, pues ambos son medios jurídicos de tutela, es decir se revelan en derechos garantizados o de garantía. Es entonces en el habeas corpus y no en los demás estatutos ingleses en el que encontramos un verdadero antecedente inglés directo de nuestra institución de amparo en cuanto al mencionado bien jurídico, como sistema de garantía en el estricto sentido de la palabra.

## 1.6 FRANCIA

A diferencia de Inglaterra donde el constitucionalismo surge paulatina y sucesivamente, merced distintos hechos históricos, en Francia de manera súbita y repentina se destruyó el régimen monárquico y absolutista y se implantó uno nuevo, democrático, liberal, individualista y republicano. Si las garantías individuales, se le respeto a la libertad surgieron en Inglaterra por impulsos propios del pueblo, sentidos y experimentados por su propia idiosincrasia, en Francia, fueron producto de elaboraciones doctrinarias, de corrientes teóricas, propias y ajenas que encontraron en el pueblo francés un amplio y propicio campo de desarrollo y realización, y cuya precaria situación contribuyo no muy poco a ello

La tendencia libertaria francesa, tiene su origen en los pensadores que como Juan Jacobo Rosseau,<sup>14</sup> plantearon las limitaciones al poder real, ejercido irrestrictamente en perjuicio de los gobernados de esta manera este autor expresaba textualmente "Así como la voluntad particular obra sin cesar contra la general, así el gobierno ejerce un continuo esfuerzo contra la soberanía. A medida de que este esfuerzo aumenta la constitución se altera, y como no existe otra voluntad de cuerpo que remitiendo a la del príncipe sostenga el equilibrio, resulta que esta tarde o temprano oprime a ella rompiendo el contrato social... cualquiera que rehusé obedecer a la voluntad general, será obligado a ello por todo el cuerpo".

Tras cruentos sucesos, después de sangrientos episodios, se formula y proclama la famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, que es uno de los mas importantes documentos jurídico-políticos del mundo, esta declaración instituyo la democracia como sistema de gobierno, afirmando que el origen del poder público y su fundamental sustrato es el pueblo o, para emplear su propio lenguaje, la nación, en la que se deposito la soberanía.

---

<sup>14</sup> El Contrato Social, Editorial Porrúa, S.A., México 1974, p.46.

En Francia además de la consagración expresa de los Derechos del Gobernado oponibles al poder público y de la determinación de un derecho de insurrección ante su violación, la revolución produjo la institución de la "Casación", según datos que nos proporciona el jurista italiano Mauro Capelleti<sup>15</sup>, "El tribunal de Casation fue instituido como órgano de control constitucional, no judicial en 1790, situado al lado del poder legislativo para controlar que los órganos judiciales, en ejercicio de sus funciones no invadiesen la esfera del propio poder legislativo, sustrayéndose a la estricta y textual observancia de las leyes". Tal Tribunal de casación después denominado Corte de Casación, tuvo en su origen, naturaleza legislativa y política y, al respecto expresaba Piero Calamandrei, que era un organismo público de naturaleza constitucional, destinado a mantener en su integridades canon de la separación de poderes" que podía anular, previa instancia del interesado, las sentencias pronunciadas en contravención expresa al texto de la ley, pero debía abstenerse de pronunciarse en cualquier forma sobre la interpretación de la ley o sobre la decisión de la controversia.

Adicionalmente al derecho a la revolución como medio de control de la constitución y al antes Tribunal de Casación, surgió en Francia el Senado conservador, que ha sido considerado de manera unánime por la doctrina

---

<sup>15</sup> El Control Judicial de la Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho Comparado, op. cit., pp.897-898.

mexicana como antecedente de la institución del Supremo Poder Conservador que se instituyó en las Siete Leyes Constitucionales de 29 de diciembre de 1836.<sup>16</sup>

Bajo los auspicios de Napoleón se constituyó el organismo denominado "Senado Conservador" con ochenta miembros inamovibles, cuya función principal consistiría en estudiar y decidir todos los asuntos que se plantearon sobre inconstitucionalidad de las leyes y otros actos de autoridad que se sometieron a su conocimiento por vía de queja, al denunciarse los actos contrarios a los derechos del hombre o a los actos constitucionales. En el año de 1802 se ampliaron las facultades del Senado Conservador y se le autoriza expresamente para intervenir en caso de privación de la libertad individual y para anular las sentencias de los tribunales que contravinieran la seguridad del estado.

Tiene interés como antecedente del amparo mexicano el Senado Conservador de Francia, pues fue antecedente inmediato del Supremo Poder Conservador que se adoptó en las Siete Leyes Constitucionales de 1836, lo que constituyó un ensayo y una experiencia de medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad.

Sintéticamente, podemos decir que los antecedentes franceses ejercieron influencia, respecto a la formación de nuestro sistema nacional de control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad.

---

<sup>16</sup> Hector Fix Zamudio , El Juicio de Amparo , p. 215. Eduardo Pallares, Diccionario Teorico Practico del Juicio de Amparo, p.295.

## CAPITULO SEGUNDO

### 2.1 EPOCA COLONIAL.

Al hablar de la época colonial nos debemos remontar históricamente, a la derrota plena de los aztecas al tomarse Tenochtitlan y concluye hasta la consumación de la Independencia.

Durante esta época, surge una figura llamada Audiencias, en el cual se distingue que el procedimiento de la Audiencia era un indiscutible antecedente del Juicio de Amparo, se daba con frecuencia el caso de que una persona, que se creía agraviada con una resolución del virrey, apelaba de ella para ante la Audiencia, por juzgar que aquel se extralimitaba en el uso de su jurisdicción, y que el hecho era del conocimiento de la justicia, en cuyo caso La Audiencia pedía los autos y el virrey tenía que mandarlos, suspendiéndose el curso de los mismos en tanto que aquel tribunal decidía si el negocio era de justicia o de gobierno.

Equivale esta institución a un sometimiento de la autoridad política a la autoridad judicial de control y por eso se concluye que el juicio de amparo tiene una profunda raíz en la época colonial.<sup>17</sup>

Obedézcase pero no se cumpla, es otro de los antecedentes registrados que encontramos de nuestro Juicio de Amparo durante la época colonial. En el Derecho Español existía una jerarquía jurídica en la que la norma suprema era el

derecho natural, cuyos mandatos debían prevalecer sobre las costumbres y las leyes.

Así pues cuando existía una oposición al derecho natural esta no debía ser cumplida, no debían ser acatadas sus disposiciones ni ejecutadas, sino que solamente debían ser escuchadas. Cuando se pretendía aplicar una ley que contraviniera al derecho natural, el agraviado podía acudir a apelar al rey ante el rey mismo o se pedía amparo al rey, contra los actos de su directa autoridad o de sus inferiores, a quien se ilustraba sobre los hechos.

Este recurso tutelaba la supremacía del derecho natural en primer lugar, y en segundo término las costumbres que no podían ser contravenidas por disposición autoritaria alguna.

## **2.2 CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN 1814.**

Es el primer documento político constitucional que se descubrió en la historia del México independiente, el cual se formulo con el titulo "*Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana*" de octubre de 1814 conocido también como Constitución de Apatzingán. Este documento no entro en vigor por haberse dado antes de que se consumara la Independencia, pero es el mejor índice de demostración del pensamiento de los Insurgentes mexicanos que colaboraron en su redacción principalmente Morelos, contiene un capitulo especial dedicado a las garantías individuales, en el artículo 24<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> Toribio Ezquível Obregón – Apuntes para la Historia del Derecho en México. T-I pag.336.

<sup>18</sup> La Defensa de la Constitución en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. Felipe Remolina Roqueñi pag.85.

Podemos referir que la Constitución de Apatzingán reputaba a los derechos del hombre o garantías individuales como elementos insuperables por el poder público, que siempre debía respetarlos en toda su integridad.

No obstante que este documento contiene los derechos del hombre declarados en algunos de sus preceptos, no brinda al individuo, ningún medio jurídico de hacerlos respetar, evitando sus posibles violaciones o reparando las mismas en caso de que ya hubiesen ocurrido, por lo tanto no podemos encontrar en este cuerpo de leyes, un antecedente histórico de nuestro juicio de amparo.

### **2.3 CONSTITUCION FEDERAL DEL 4 DE OCTUBRE DE 1824.**

Siendo la principal preocupación de los autores de la Constitución de 1824 organizar políticamente a México y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, colocaron en segundo término los derechos del hombre, llamados garantías individuales. Son preceptos aislados cuyo contenido no concuerda con el rubro del capítulo en el que están insertados, podemos encontrar algunos derechos del individuo frente al Estado, que generalmente se refieren a la materia penal, aunque el artículo 152 encierra una garantía de legalidad, fuera de estas pequeñas enunciaciones no establece, como la de Apatzingán la consagración de los Derechos del Hombre.

Si en cuanto a la declaración de las garantías individuales es deficiente, debemos concluir que la Constitución de 1824 no consigna el medio jurídico de tutelarlas, Sin embargo en la última parte del inciso V del artículo 137, se descubre

una facultad con la que se invistió a la Corte Suprema de Justicia, consistente en “conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por ley”, atribución que podría suponerse, pudiera implicar un verdadero control constitucional y de legalidad según el caso, ejercitado por dicho alto cuerpo jurisdiccional.

Como nunca se creó una ley especial para el control constitucional, durante la vigencia de la Constitución de 1824, por eso no es dable afirmar que si la disposición que comentamos contiene un principio constitucional y legal ejercido por la Corte Suprema, este nunca existió ni practica ni positivamente ya que nunca se promulgó la ley reglamentaria respectiva.

## **2.4 CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836. (LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 29 DE DICIEMBRE 1836).**

Las Siete Leyes Constitucionales, cambian el régimen federativo por el centralista, manteniendo la separación de poderes. La primera de las siete leyes constitucionales, se fijan detalladamente los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la república, por tanto, el mérito inicial de tal documento supremo es el establecimiento de las llamadas garantías individuales y no son otra cosa que los derechos del gobernado oponibles frente al poder público.

En efecto el control constitucional, estaba ejercido por el grupo denominado “Poder Supremo Conservador”, el cual estaba integrado por cinco miembros cuyas facultades eran desmedidas hasta el punto de constituir una oligarquía, su principal función era velar por la conservación del régimen constitucional, pero

este control no era como ahora lo ejercen los Tribunales de la Federación de índole jurisdiccional, sino meramente político, y cuyas resoluciones tenían validez "erga omnes" (con validez absoluta y universal), se ha tratado de descubrir un fundamento histórico del actual juicio de amparo en el Supremo Poder Conservador, la cual sería consistente en ser ambos en sus respectivos casos de procedencia, medios de control de un orden jurídico superior, no obstante que sean específicamente distintos.

En lo que concierne al Poder Judicial, la Constitución centralista de 1836 le asignaba dentro de las atribuciones por lo demás inútiles en vista del poderío del Supremo Poder Conservador, la facultad de conocer de los "reclamos" que el agraviado en los casos de expropiación podía intentar directamente ante la Suprema Corte o ante los tribunales superior de los Departamentos en sus respectivos casos.

Este tal "reclamo" era una especie de "amparoide" circunscrito a la protección del derecho de propiedad, no respecto de todos los atentados que pudiese este ser objeto, sino por lo que atañía a una equivocada calificación de utilidad pública en casos de expropiación. Este caso como se ve no puede ser equiparado con el juicio de amparo, dado el reducido objeto de protección del primero, por lo que no puede reputarse como medio de conservar el régimen constitucional.

## **2.5 VOTO DE JOSE F. RAMIREZ**

Se palpo la necesidad de reformar la Siete Leyes Constitucionales de 1836 en un breve periodo pues en 1840 se produce un proyecto de reformas elaborado por

un grupo de diputados al Congreso Nacional, constituidos en una Comisión que elaboraría un nuevo código fundamental<sup>19</sup>

El diputado duranguense José Fernando Ramírez emitió un voto particular, de enorme trascendencia para la evolución del amparo.

Para su conocimiento me permito parte del texto del voto particular de José Fernando Ramírez.<sup>20</sup>

*“manifesté paladinamente mi opinión en contra de un poder tan privilegiado como el Conservador: monstruoso y exótico en un sistema representativo popular en que toda la garantía que tienen los ciudadanos respecto de sus funcionarios, es la responsabilidad que contraen estos con sus desaciertos, y que esa responsabilidad sea efectiva y no nominal: por lo que siempre he juzgado que un funcionario sin esa responsabilidad que pueda realizarse de algún modo, es un funcionario peligroso y que no presta ninguna garantía...”*

Después de citarla se refirió expresamente a la obra de Alexis de Tocqueville, *“La Democracia en América”*, sin hacer cita textual de ella, para fundar el control de la constitucionalidad y legalidad como una atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, e introduciendo de esa manera el control jurisdiccional de la constitucionalidad y legalidad con una incontrovertible influencia norteamericana.

Propuso la teoría de la división de poderes, Ramírez abogaba porque la Suprema Corte, para desempeñar mejor su cometido estuviere dotada de absoluta

<sup>19</sup> Eduardo Pallares, Diccionario Teórico Practico del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, 1967, p.111

<sup>20</sup> Texto del Voto en Isidro Montiel y Duarte, Derecho Público Mexicano, Tomo III, pp145-146. El Juicio de Amparo, Ignacio Burgoa, p.114.

autonomía e independencia frente al Ejecutivo y Legislativo, habiéndose declarado impugnador u enemigo del Supremo Poder Conservador. Es en Don José Fernando Ramírez en quien podemos advertir la influencia del control constitucional imperante en la Constitución americana, al apuntar en su "voto" la conveniencia de que en México existiera un medio de mantener el régimen constitucional, y por ende fuera la Suprema Corte la que conociera de la constitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades asignado el derecho de pedir tal declaración a cierto número de diputados, senadores o juntas departamentales contra alguna ley o acto del Ejecutivo, petición que el propio Ramírez llamaba "reclamo", cuya tramitación adoptaba un carácter contencioso. Si esta idea se hubiese llevado a la práctica, encontraríamos en el régimen legal que la hubiese contenido un antecedente del juicio de amparo, mas por desgracia la implantación del recurso no paso de ser una idea.

## 2.6 CONSTITUCION YUCATECA DE 1840.

Una revolución en *Tizimin*<sup>21</sup> secundada por grupos del Estado y respaldada por el levantamiento del coronel Anastasio Torres, en Mérida, dio lugar al restablecimiento del régimen federal en dicha entidad. Yucatán se hallaba separada del régimen centralista que prevalecía en la República, por eso se explica que se haya creado un proyecto de Constitución para un estado como si se tratase de una entidad federativa. Los rebeldes vencedores instalaron en Agosto de 1840 un Congreso constituyente del Estado y se formó una comisión para la elaboración de la Constitución Yucateca, se aprobó por el Congreso del Estado el 31 de Marzo de 1841 y entro en vigor en el Estado de Yucatán el 16 de Mayo de 1841.

Su principal autor si no es que el único fue el insigne jurisconsulto y político *Manuel Cresencio Rejón*. La obra de este eminente jurista yucateco, la Constitución de 1840, implica uno de los más grandes adelantos que el Derecho Constitucional ha experimentado en el régimen jurídico mexicano.

Rejón juzgo que era indispensable en su Carta Política la inserción de preceptos que instituyeran diversas garantías individuales tales como la libertad religiosa y reglamentando los derechos y prerrogativas que el aprehendido debe tener a lo que preceptúan los artículos 16, 19 y 20 de nuestra Constitución vigente.

Lo que verdaderamente constituyo un progreso en el Derecho Publico Mexicano, fue la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo, desempeñado por el Poder Judicial con la ventaja de que se haga extensivo a todo acto (lato sensu) anticonstitucional.

Los lineamientos esenciales de las Constituciones de 1857 y 1917 se encuentran en la obra de Rejón, con la circunstancia ventajosa, como ya dijimos de que lo hacia precedente contra cualquier violación a cualquier precepto constitucional que se tradujera en un agravio personal.

Rejón daba competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer de todo juicio de amparo contra actos del gobernador del Estado (Poder Ejecutivo) o leyes de la Legislatura (Poder Legislativo) que entrañan una violación a la Ley Fundamental. Los jueces de primera instancia los reputaba como órganos de control, pero solo por actos de autoridades distintas del gobernador y de la legislatura que violara las garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos

---

<sup>21</sup> Enciclopedia de México. Tomo XI. Pag215.

de los propios jueces quienes conocían de los amparos interpuestos contra sus actos por violaciones constitucionales.

El principio básico sobre el que descansa la procedencia del juicio de amparo en las Constituciones de 1857 y 1917, o sea, el relativo a la instancia de la parte agraviada, así como el de relatividad de las sentencias que en dicho juicio se dictan, promulgados por Rejón en su Constitución Yucateca de 1840, son dos de los principios que rigen nuestra actual institución, no cabe duda que en la estructuración del mencionado sistema influyo el análisis que hace Tacqueville del régimen constitucional norteamericano sobre el tópico ya mencionado, sin que esto signifique que Rejón haya imitado puntual dicho régimen, ya que en Estados Unidos el control Constitucional se lleva a cabo *vía de excepción*, en la Ley Suprema de Yucatán se estableció *vía activa*, que es en la que se promueve y desarrolla nuestro juicio de amparo.

## 2.7 PROYECTOS DE LA MINORIA Y MAYORIA DE 1842.

En el año de 1842, las leyes constitucionales de 1836 ya no satisfacían las aspiraciones de gobernantes y gobernados, por lo que se integro un Congreso Constituyente, en el que nombro una Comisión de siete para elaborar un proyecto de Constitución<sup>22</sup> y posteriormente someterlo a la consideración del Congreso. Figuraban en dicha comisión don Mariano Otero, Espinosa de los Monteros y de Muñoz Ledo distinto del parecer de los que constituían la mayoría. El proyecto de la Minoría era de carácter individualista y liberal, al punto que declaraba que los derechos de los individuos debían ser el objeto principal de protección de las

---

<sup>22</sup> Ramón J. Palacios, Instituciones de Amparo pp.39-40. Héctor Fix Zamudio. La Jurisdicción Constitucional Mexicana p.156 notas 89 y 90.

instituciones constitucionales, consagrando una especie de medio de control del régimen establecido por la Constitución jurisdiccional y político, combinación que distaba mucho del implantado por Rejón de Yucatán.

El proyecto de Otero daba competencia a la Suprema Corte para conocer de los "reclamos" interpuestos por los particulares contra actos de los poderes ejecutivos y legislativos de los Estados que violasen las garantías individuales, este sistema era inferior que el implantado por Rejón puesto que dejó fuera del control jurisdiccional el poder local judicial y los tres poderes federales, el "reclamo" era solo contra la violación de la garantías individuales, a diferencia de Rejón que lo hacía extensivo a toda infracción constitucional. En cuanto a la suspensión del acto reclamado, esta estaba encomendada a los tribunales superiores de los Estados.

El sistema Otero no solo consagraba un medio de control jurisdiccional, sino que en él se conservó el político de 1836 ya no ejercido por el "oligárquico" Poder Conservador, sino por las legislaturas de los estados a las que les incumbía hacer la declaración de inconstitucionalidad de las leyes del Congreso General, a petición ya no del particular afectado, sino del Presidente de acuerdo con su Consejo, de dieciocho diputados, seis senadores o tres legislaturas, fungiendo la Suprema Corte solo para computar los votos emitidos por los diversos poderes Legislativos de los Estados.

El acierto de Otero es que fue el autor de la fórmula jurídica que encierra los efectos recaídos en la sentencia de amparo, y que implica al mismo tiempo un régimen de características de control jurisdiccional, la fórmula se contiene en la Constitución del 57 como en la vigente y que a la letra dice: "La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a

ampararlos y a protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". (fracción II del artículo 107 Constitucional).

El proyecto elaborado por el grupo mayoritario, también consigno un sistema de preservación constitucional, dentro del que se atribuyo al senado la facultad de declarar nulos los actos del Poder Ejecutivo que contravinieran la Constitución, a los particulares de los Departamentos o a las leyes Generales, teniendo dichas declaraciones efectos "erga omnes".

Los grupos minoritarios y mayoritarios, ante la presión ejercida por el Congreso Extraordinario Constituyente de 1842, crearon un proyecto transaccional de Constitución, donde se consagraron las garantías individuales en el título tercero, a manera de Derechos Naturales del Hombre, se estableció en el un sistema de tutela constitucional de carácter político, atribuyendo a la Cámara de Diputados la facultad de declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia o de sus Salas, en el caso de usurpación de las funciones de los otros poderes o de la invasión a la competencia de los tribunales departamentales o de otras autoridades, considerando al Senado como órgano de control para anular los actos del poder Ejecutivo cuando fuesen contrarios a la Constitución, a la Suprema Corte de Justicia este proyecto la faculto para suspender las ordenes del gobierno contrarias a la Constitución o leyes generales.

## **2.8 BASES ORGANICAS DE 1843.**

El proyecto constitucional creado entre los grupos minoritario y mayoritario de la Comisión del Congreso Extraordinario Constituyente de 1842, no llego a convertirse en Constitución, merced por decreto expedido ese mismo año

expedido por Antonio López de Santa Anna, se declaró disuelto nombrándose en su sustitución a una Junta de Notables.

Esta Junta, estaba integrada por personas incondicionales designadas por el “Benemérito de la Patria”, se encargó de crear un nuevo proyecto constitucional, que se convirtió en las Bases de Organización Política de la República Mexicana, expedidas el 12 de Junio de 1843.<sup>23</sup>

En estas bases se suprimió el Poder Conservador de la Constitución de 1836, sin que se colocara al Poder Judicial en el rango de órgano tutelar del régimen constitucional, ya que sus funciones se reducían a revisar sentencias del orden civil y criminal que pronunciaban los jueces inferiores, Esta Constitución adoptó el régimen central, sin implantar ningún sistema de preservación constitucional por órgano político, sin embargo se estableció que eran facultades del Congreso reprobado los decretos dados por las asambleas departamentales que fuesen contrarios a la Constitución o las leyes.

## **2.9 ACTA DE REFORMAS DE 1847.**

El 18 de Mayo de 1847 se promulgó el Acta de Reformas que vino a restaurar la vigencia de la Constitución Federal de 1824. Su expedición tuvo como origen el Plan de la Ciudadela, en que se desconoció el régimen central dentro del que se había teóricamente organizado el país desde 1836, propugnando el sistema federal y la formación de un nuevo Congreso Constituyente.

---

<sup>23</sup> Las Garantías Individuales Y El Derecho Constitucional Mexicano.

Esta disposición encierra el sistema de control jurisdiccional ideado por Otero, de cual ya hablamos anteriormente acerca de lo incompleto que se presenta comparado con el instituido por Rejón, lo que no obstante constituye un progreso en nuestro Derecho público.

El Congreso Nacional Extraordinario, expidió el Acta de Reformas, figuraba Don Manuel Cresencio Rejón como diputado por el Distrito Federal, que presentó<sup>24</sup> el ilustre yucateco el 29 de Noviembre de 1846, un documento dirigido a la Nación con el nombre "Programa de la mayoría de los diputados del Distrito Federal", en el que además de proclamar el sistema federal como el único conveniente en México, propuso la implantación del juicio de amparo, aunque no con la aptitud con que lo hizo adoptar en Yucatán, sino restringido a la sola protección de las garantías individuales, sugiriendo que fuesen los jueces de primera instancia a los que incumbiese el conocimiento de dicho juicio y a sus superiores jerárquicos cuando los actos impugnados proviniesen de tales jueces.

## **2.10 CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.**

La Constitución de 1857 fue emanada del Plan de Ayutla, que fue la bandera política del partido liberal en las Guerras de Reforma, implanta el liberalismo e individualismo puros como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo.

Contrariamente a lo que acontecía con otros ordenamientos jurídicos mexicanos y extranjeros, que consagraban los derechos del hombre de manera declarativa, sin brindar un medio para su protección, la Constitución de 1857 instituye el juicio de amparo, reglamentado por las distintas leyes orgánicas que

bajo su vigencia se fueron expidiendo, y básicamente subsiste en nuestra Constitución vigente cuyos artículos de ambas leyes 101 y 103 son iguales con toda exactitud.

En la Constitución de 1857 desaparece el sistema de control por órgano político que estableció el acta de reforma de 1847. En el proyecto respectivo, La Comisión del Congreso Constituyente de 1856-1857 que lo elaboro enfoca una severa crítica contra el régimen político de tutela constitucional implantado en la citada Acta, pugnando en cambio, que fuese la autoridad judicial la que proveyese a la protección de la Ley Fundamental en los casos en que se denunciase por cualquier particular alguna violación a sus mandamientos y mediante la instauración de un verdadero juicio, en que los fallos no tuvieran efectos declarativos generales.

Fiel a dicho orden de ideas, el proyecto de Constitución de 1857, en su artículo 102 estableció el sistema de protección constitucional por vía de órgano jurisdiccional considerando competentes para conocer de los casos por infracción a la Ley Fundamental, tanto a los tribunales federales como a los de los Estados<sup>25</sup> *“previa la garantía de un jurado integrado por los vecinos del distrito respectivo”* cuyo jurado calificaría el acto violatorio de la manera que dispusiese la ley orgánica.

Hubo encuentro de ideas entre los diferentes miembros del Congreso Constituyente de 1856-1857 hubo quienes defendieron la idea de implantar en la Ley Fundamental el sistema de control por órgano y por vía jurisdiccional contra

---

<sup>24</sup> La vida pasional e inquieta de Crescencio Rejón, Págs. 409 y 410.

<sup>25</sup> Isidro Montiel y Duarte.- Derecho Público Mexicano.- Tomo IV, pág. 72.

las leyes secundarias que la violasen, sistema que con el tiempo se llegó a conocer como Juicio de Amparo.

Conforme a su texto se conservó la intervención del jurado popular para calificar el hecho infractor de la Ley fundamental. Sin embargo, al expedirse esta se suprimió dicho jurado, para atribuir la competencia de conocer de todas las controversias que se suscitaren por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales o que vulnerasen el régimen federal, a los tribunales de la federación, eliminándose así la injerencia en dicha materia de los tribunales de los Estados y consignándole en el artículo 102 los principios cardinales que informan al sistema de protección constitucional por órgano y por vía jurisdiccional, como son los de iniciativa de la parte agraviada, la substanciación judicial del procedimiento y la relatividad de los fallos correspondientes.

## **2.11 CONSTITUCION FEDERAL DE 1917.**

La Constitución vigente se aparta de la doctrina individualista, pues a diferencia de la de 1857, no considera los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que las reputa como un objeto de las instituciones sociales, los reputa como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio. La Constitución vigente, además consigna las llamadas garantías sociales, que son un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales que tienden a mejorar su situación económica, contenidos principalmente en los artículos 27 y 123 constitucionales, consistentes en resolver, en beneficio de las masas desvalidas, los problemas obrero y agrario.

Esa la conservación y efectividad de las garantías sociales a que hace poco nos referíamos, donde se puede palpar con mayor evidencia el régimen de intervencionismo del Estado que establece nuestra Constitución vigente, se ha estimado a dichas garantías sociales como un conjunto de derechos inalienables e irrenunciables a favor de las clases sociales económicamente débiles frente a las poderosas.

En síntesis, mientras la Constitución de 1857, reputa los Derechos del Hombre como derechos como elementos súper estatales, la constitución vigente las considera como fruto de una concesión por parte del orden jurídico del estado.

Si la forma de concepción de las garantías individuales varía en ambas Leyes Fundamentales, así como la situación de relaciones frente al estado y sus miembros, no acontece lo mismo en lo tocante al medio de control o protección de los derechos del hombre principalmente, pues su procedencia general es exactamente igual en ambos regímenes constitucionales con la sola diferencia de que, mientras la Constitución de 1857, es sucinta por lo que se refiere a la normación del juicio de amparo, la vigente es mucho más explícita y contiene una completa regulación de su ejercicio.

## **2.12 LA CREACION DEL AMPARO.**

Hay quienes consideran como autor del juicio de garantías a don Manuel Cresencio Rejón, y quienes reputan a don Mariano Otero como su verdadero creador. La disputa sobre la paternidad del juicio de amparo, con el objeto de estimar a este como mero creador de nuestra institución, se debe de considerar

como absurda. En efecto el fenómeno de creación no se resuelve en un solo hecho, sino que se traduce en una serie de actos concatenados, en un proceso de elaboración que comienza con la concepción de la institución, hasta su aplicación definitiva y perfeccionada, esta institución no nace en un sistema estatal determinado aislado y desvinculado en forma completa de algún precedente nacional o extranjero, quiero decir que no nace a la vida normativa por un modo íntegro y absolutamente original, ya que su aparición es consecuencia de un proceso evolutivo que afecta a todos los órdenes de derecho que tengan un origen cultural común.

Nuestro juicio de amparo, en sus aspectos de procedencia y mecanismos procesales asume perfiles nacionales que atribuyan superioridad sobre los medios de defensa constitucional imperantes en otros países, no es el fruto de un solo acto ni la obra de una sola persona. No puede afirmarse que el fenómeno real que implica el fenómeno de creación, Rejón haya sido su "precursor" u Otero su "creador". Tanto el yucateco como el jalisciense contribuyeron a crear nuestra institución, habiendo desempeñado diversos actos, los cuales a su vez reconocen antecedentes teóricos y prácticos, nacionales y extranjeros. Pretendemos remarcar que la participación de ambos ilustres juristas mexicanos, aportaron en el obra de nuestra historia jurídica, la "creación del juicio de amparo".

## **2.13 LEYES REGLAMENTARIAS DE AMPARO.**

Las leyes reglamentarias del juicio de amparo son aquellas que establecen el procedimiento con todas sus derivaciones y aspectos, mediante el cual los órganos constitucionalmente competentes ejercen el control de los actos de autoridades estatales lesivos de las garantías individuales y del orden constitucional en sus diversas hipótesis, pueden clasificarse cronológicamente en

tres grupos, aquellas que corresponden a una época anterior a la Constitución del 1857, aquellas que reglamentan el juicio de amparo durante la vigencia de esta y las que se expidieron bajo el imperio de la Constitución de 1917<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> Tesis Nilda Rosa Muñoz Vázquez, 1963. Facultad de derecho de la U.N.A.M.

## CAPITULO III

### 3.1 CONCEPTO EN GENERAL DE LA SENTENCIA.

- PALLARES<sup>27</sup>.- Define a la sentencia como el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso. Pero esto último no resulta ajustable al juicio de amparo, ya que aplicando supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, debe entenderse que las sentencias exclusivamente son las resoluciones judiciales que deciden el fondo del negocio.
- ESCRICHE.- Define la sentencia dentro del manejo en la practica y en la legislación, como la decisión del juez respecto a lo acreditado en el juicio, que el documento concreto donde se expresa esa decisión.
- ALFREDO ROCCO.- La sentencia es “ el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de jurisdicción destinado para ello (juez), aplicando la norma abstracta al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el derecho concede a determinado interés.
- CHIOVENDA.- “Sentencia es la resolución del juez que afirma existente o inexistente la voluntad concreta de la ley deducida en juicio”.

---

<sup>27</sup> Diccionario de Derecho procesal Civil, Pág. 721

La sentencia la podemos considerar como un acto procesal proveniente de la actividad de un órgano jurisdiccional, que deciden un conflicto o controversia de manera positiva o negativa cuyo elemento esencial y característico es el juicio lógico, y no puede llegarse a un juicio lógico si no se exponen los hechos controvertidos, si no se analizan los preceptos legales aplicables y si no se expresa la conclusión respectiva.

Las sentencias de amparo, solo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común.

La sentencia definitiva de amparo es el acto jurisdiccional del Juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales de Circuito por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales, o sobre la invasión competencial entre Federación y Estados, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable. Son elementos de este concepto;

a) La sentencia definitiva de amparo es un acto jurisdiccional en atención a que aplica la norma jurídica general al caso concreto controvertido. Es un acto jurisdiccional desde el punto de vista material, pues se produce la adecuación de la norma jurídica abstracta a las pretensiones de las partes. En el amparo el quejoso pretende la inconstitucionalidad del acto de autoridad, mientras esta defiende la constitucionalidad del mismo.

b) Los órganos jurisdiccionales que tienen a su cargo fallar en definitiva el juicio de amparo son los integrantes del Poder Judicial de la Federación que hemos mencionado y que son; Suprema Corte, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios o Jueces de Distrito.

c) La sentencia definitiva se ubica al final del proceso, cuando ha terminado la secuela de actos integrantes del proceso y cuando solo faltaba como acto final el pronunciamiento del órgano jurisdiccional.

d) En el amparo la controversia planteada ha consistido en la violación de garantías o en la violación de derechos al quejoso, derivados de la división de competencia entre Federación y Estados, esta violación es presunta pues la imputa el quejoso a la autoridad responsable, esta la niega y el órgano jurisdiccional deberá dar su parecer.

e) El órgano jurisdiccional resuelve la controversia. Posee la representación de la soberanía estatal y determinara el sentido de la resolución para conceder la razón a alguna de las partes.

f) El sentido del fallo será para conceder, negar o sobreseer el amparo.

### **3.2 NORMAS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LAS SENTENCIAS DE AMPARO.**

Artículo 103.- Este artículo es de vital importancia dentro de nuestro régimen jurídico, puesto que en conjunto con el artículo 107 establecen el juicio de amparo. Conforme a este precepto, es a los Tribunales de la Federación a los que les compete resolver toda controversia sobre leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, que en un momento determinado son susceptibles de violación por parte de las autoridades e inclusive por parte del Poder Legislativo al expedir leyes que puedan vulnerar las garantías de los gobernados, o por Entidades Federativas o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, o por leyes o actos de la autoridad estatal que invadan la esfera de la autoridad federal.

Por tanto del artículo anterior derivamos lo siguiente en cuanto a sentencia;

- a) La sentencia de amparo la han de dictar los Tribunales de la Federación, pues a ellos les compete resolver.
  
- b) La controversia sobre la que han de resolver es planteada acerca de la violación de garantías individuales o sobre la violación de derechos derivados de la distribución competencial entre Federación y Estados.

Artículo 107, fracción II.- En este párrafo se contiene la ya mencionada Formula Otero o principio de relatividad de las sentencias de amparo;

“La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y a protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare”.

El párrafo segundo de la fracción segunda del artículo 107 Constitucional, respecto de la suplencia de la queja deficiente, ya no señala los casos en que la suplencia es procedente. Deja al legislador secundario que, en la Ley de Amparo establezca su procedencia.

En el amparo indirecto, según la parte final de la fracción VII, la sentencia se dictara en la misma audiencia constitucional.

Conforme a la fracción VIII, las sentencias dictadas por los jueces de Distrito son impugnables en revisión, de la revisión conocerá la Suprema Corte de Justicia ó el Tribunal Colegiado respectivo, según la distribución competencial que para este recurso hace la misma fracción.

La regla general contenida en la fracción IX, consiste en que no opera el recurso de revisión en contra de las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito pero, hay una salvedad, cuando los mencionados tribunales decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezca la interpretación directa de un precepto de la constitución.

La materia del recurso se limitará exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

### **3.3 DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO SOBRE LA SENTENCIA.**

El artículo 76 de la Ley contiene en su primer párrafo la llamada los ya señalado en el artículo 107 Constitucional, la fórmula Otero, o sea el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, que solo se aprovechan a quienes interpusieron la demanda y no a personas ajenas al juicio, solamente beneficiara a quien haya comparecido ante el juez en demanda de la declaratoria de inconstitucionalidad del acto reclamado, sin que otras personas que sean afectadas o agraviadas por el mismo acto de autoridad, puedan verse favorecidas con esa sentencia que declara inconstitucional el acto reclamado.

### **3.4 CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS**

#### **A) En cuanto al índole de la controversia que resuelven.**

Desde este punto de vista las sentencias pueden clasificarse en definitivas e interlocutorias. Las interlocutorias son aquellas que dirimen una controversia o cuestión de fondo, substancial, principal, que se debate en el curso del procedimiento, suscitada por las pretensiones fundamentales de la acción y de la defensa. La definitividad de una sentencia, como lo hemos expuesto no coincide con la idea en materia de amparo, pues en esta por sentencia de definitiva no solo se entiende a aquella resolución jurisdiccional que pone fin a un juicio en cuanto al fondo, sino respecto en la que las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario.

En el juicio de amparo no existen las sentencias interlocutorias, porque en el procedimiento constitucional todas aquellas decisiones judiciales que resuelven cualquier cuestión incidental reputan autos, incluyendo aquellas que versan sobre la suspensión definitiva del acto reclamado. En segundo término, y refiriéndose a la materia tampoco se puede legalmente reputar como sentencia interlocutoria la resolución recaída en el incidente de suspensión, por una circunstancia, es principio general de Derecho Procesal, que una sentencia no puede ser revocada por el juez que la emite, pues bien como en materia de amparo existe la posibilidad jurídica para el Juez de Distrito modificar o revocar la resolución en la cual haya concedido o negado la suspensión, por la superveniencia de un acto que así lo indique, es natural que la resolución a la luz del principio jurídico mencionado, no puede ser una sentencia. En tercer lugar de todas aquellos preceptos de la Ley de Amparo que tratan acerca de las resoluciones del incidente de suspensión, no se habla de sentencias sino de autos o resoluciones simplemente y a lo largo del citado ordenamiento solo se reputan sentencias en materia de amparo aquellas resoluciones que deciden la cuestión de fondo o sobresean el asunto.

El maestro Ignacio Burgoa en su libro "El Juicio de Amparo" nos indica que no es dable llegar a la conclusión de que no existen sentencias interlocutorias en el juicio de amparo, desde el punto de vista estrictamente legal. No está de acuerdo con la cuestión que se entreve a través de la Ley de Amparo, puesto que aquellas resoluciones que considera el Código Federal de Procedimientos Civiles y este último como autos y que deciden una cuestión incidental cualquiera, revisten todos y cada uno de los caracteres de una sentencia, independientemente de la naturaleza procesal de la controversia que resuelve.

## B) En cuanto a su contenido mismo en el juicio de amparo.

Esta clasificación en nuestro procedimiento constitucional, solo se refiere a las sentencias definitivas, pues son las únicas que le ponen fin a una instancia del juicio, estas son las únicas resoluciones que reputa la Ley de Amparo. En el juicio de amparo el contenido de la sentencia es triple: o bien se decreta en ella el sobreseimiento, se concede la protección de la justicia federal, o se niega el amparo.

a) **Sobreseimiento**; el sobreseimiento es una institución en el amparo mediante la cual se pone fin al juicio, sin resolver la cuestión de fondo, así el sobreseimiento es una resolución judicial que sin dirimir la controversia que fue planteada por el quejoso, da por terminado el juicio de garantías. En ese supuesto sigue vigente el problema de constitucionalidad sobre el acto de autoridad, además de que el acto reclamado permanece vivo, no perdiendo su vigencia y pudiendo ejecutarse el mismo, surtiendo todos sus efectos. El sobreseimiento procede conforme la Ley de Amparo lo establece en su artículo 74 en los siguientes supuestos:

1. Desistimiento del Quejoso.
2. Muerte del quejoso cuando se afecten únicamente sus derechos personalísimos e intransferibles.
3. Aparición de una causal de improcedencia, (contenidas en el artículo 73 de la Ley de Amparo).
4. Por sobrevenir una causal de improcedencia.
5. Por inexistencia del acto reclamado.
6. Por inactividad procesal.

Sentencia de sobreseimiento produce los siguientes efectos:

- 1.- Le da fin al juicio de amparo.
- 2.- Se abstiene de emitir consideraciones sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.
- 3.- Deja el acto reclamado en las condiciones en que se encontraba al promoverse el juicio de amparo.
- 4.- Cesa la suspensión del acto reclamado.
- 5.- La autoridad responsable recupera sus posibilidades de acción. De realización del acto reclamado.

**b) La sentencia que concede el amparo;** las sentencias que conceden el amparo respecto de alguno o algunos de los actos reclamados y que sobreseen respecto de otro u de otros actos reclamados.

Tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, esto es cuando el efecto del amparo sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte que la misma garantía exija. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, cuando estribe en una actuación de la autoridad responsable, la sentencia de amparo, por medio de la cual se concede al quejoso la protección

de la Justicia Federal, tiene por objeto restituir a este pleno de la garantía individual violada, restableciendo el estado o que guardaban antes de la violación.

Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo el objeto de la sentencia que concede el amparo consistirá, en obligar a la autoridad responsable a que cumpla con lo determinado por la garantía de que se trate.

No obstante, la negativa de la autoridad en que puede estribar el acto reclamado, no puede decirse que en términos generales engendre una violación a las garantías, puesto que hay que atender a las modalidades y circunstancias especiales de cada caso concreto y la índole de los derechos fundamentales que se encuentran contravenidos y que serán particularmente aquellos que impongan a un órgano estatal una obligación jurídica pública subjetiva a favor de una persona, un hacer, y no simplemente una mera abstención ni cuando se trate de una facultad jurisdiccional.

Sentencia que concede el amparo puede encuadrar en alguno de los siguientes supuestos mencionados;

1.- Si el acto reclamado es de carácter positivo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. (art. 80 de la Ley de Amparo)

2.- Si el acto reclamado es de carácter positivo y el amparo ha tenido por objeto de proteger al quejoso contra la invasión de facultades competenciales, la sentencia

que conceda el amparo tendrá por objeto restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación de derechos derivados de la distribución de competencias. (art. 103 constitucional fracciones II y III) 4

3.- Si el acto reclamado es de carácter negativo, el efecto de amparo sería obligar a la autoridad responsable a obligarla en que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la garantía exija. (art. 80 de la Ley de Amparo) ejemplo garantía de audiencia, de legalidad.

4.- Si el acto reclamado era inminentemente futuro y el quejoso logró impedir que se llevara a cabo mediante la suspensión, el efecto de la sentencia de amparo será que la que la autoridad responsable quede definitivamente impedida para llevar a cabo el acto reclamado.

5.- Si fuese una sentencia concesoria de amparo directo, que ha concedido el amparo contra una violación de procedimiento, la sentencia de amparo anulara la sentencia impugnada en el juicio seguido ante la autoridad responsable y anular el acto de procedimiento a partir de la violación procesal, debiendo a consecuencia dictarse nueva sentencia por la autoridad responsable.

6.- Si se trata de una sentencia que ha concedido el amparo directo contra la falta de recepción de alguna prueba ofrecida por el quejoso, el efecto del amparo será anular la sentencia combatida en el amparo, que se dicte una nueva sentencia por la autoridad responsable, con plena jurisdicción.

7.- Si se ha concedido el amparo directo por una violación constitucional cometida en el fallo de la autoridad responsable, el efecto del amparo será que la autoridad responsable dicte nuevo fallo en el que no incurra en la misma violación constitucional, debiendo sujetarse a los lineamientos marcados en los considerandos de la sentencia de amparo.

8.- Principalmente las sentencias definitivas de amparo tienden a anular los actos reclamados contrarios a la Constitución, dentro del marco que se deriva de las tres fracciones del artículo 103 Constitucional.

9.- La sentencia de amparo que sanciona pecuniariamente en los términos del artículo 81 de la Ley de Amparo, engendra un crédito fiscal puesto que corresponde a la multa y por lo tanto la autoridad jurisdiccional de amparo ordena comunicar a Hacienda la imposición de la multa.

10.- La sentencia de amparo ya ejecutorizada produce el efecto de cosa juzgada, por lo tanto un nuevo amparo no puede ocuparse de lo que fue materia de un amparo anterior, así como se desprende del artículo 73 fracciones II y IV de la Ley de Amparo.

11.- La sentencia de amparo produce un efecto de una sentencia interpretativa de la Constitución, en cuanto a la garantía individual violada o el derecho del quejoso derivado de la distribución competencial entre Federación y Estado.

12.- La sentencia de amparo no produce el efecto de que se restituyan al quejoso los daños y perjuicios que se hayan ocasionado por la autoridad responsable al realizar un acto reclamado inconstitucional.

13.- La sentencia de amparo no produce el efecto de que se le aplique una sanción a la autoridad responsable por su actuación inconstitucional si no ha incurrido en la responsabilidad prevista en la Ley de Amparo.

14.- La sentencia de amparo no produce el efecto de condenar en costa a al autoridad responsable, ni al tercer perjudicado.

15.- La sentencia de amparo solo produce efectos limitados a favor de quien solicitó el amparo y respecto de los actos reclamados en el amparo, de acuerdo con el principio de relatividad tantas veces mencionado y que previene la fracción II del artículo 107 Constitucional.

16.- La sentencia de amparo que se dicte declarando inconstitucionalidad una ley, sólo privara de efectos de esa ley respecto del quejoso y respecto de los actos reclamados por el quejoso.

c) **Sentencia que niega el Amparo**; al quejoso tiene como efecto, una vez constatada la constitucionalidad del acto o de los actos reclamados, la consideración de validez de los mismos y de su eficacia jurídica constitucional.

Sentencia que niega el amparo puede encuadrar en los siguientes efectos;

- 1.- Declara la constitucionalidad del acto reclamado.
- 2.- Finaliza el juicio de amparo.
- 3.- Le da validez jurídica al acto reclamado.
- 4.- Cesa la suspensión del acto reclamado.
- 5.- Deja el acto reclamado en las condiciones que se encontraba al promoverse el juicio de amparo.
- 6.- Permite que la autoridad responsable este en condiciones de llevar a efecto la plena realización del acto reclamado.

**C) Sentencias de amparo desde el punto de vista de la controversia que resuelve;**

- 1.- Sentencias de amparo que resuelven sobre violación de garantías individuales.
  
- 2.- Sentencias de amparo que resuelven sobre violaciones a los derechos del quejoso, que derivan de la invasión de la competencia de autoridades estatales por federales y viceversa.
  
- 3.- Sentencias que resuelven sobre violaciones a garantías individuales y sobre violaciones a derechos derivados del sistema de distribución competencial entre Federación y estados.

**D) Sentencias de amparos desde el punto de vista de la naturaleza de la controversia que se resuelve;**

- 1.- Sentencias de amparo que se dictan al final del proceso y que resuelven la controversia principal planteada sobre la constitucionalidad de los actos de la autoridad estatal, estas son sentencias definitivas.
  
- 2.- Sentencias de carácter incidental, llamadas interlocutorias, que decidan los incidentes planteados en el juicio de amparo

**E) Sentencias de amparo desde el punto de vista de la inconstitucionalidad planteada;**

1.- Sentencias de estricto derecho cuando el órgano jurisdiccional debe ceñirse a examinar los motivos de inconstitucionalidad planteados por el quejoso, sin tocar la posible inconstitucionalidad no advertida por el quejoso.

2.- Sentencia supletoria de la deficiente queja, el juzgador puede suplir la deficiencia de la queja por así permitírsele alguna norma jurídica constitucional o legal.

**F) Sentencias de amparo desde el punto de vista de su impugnación y su no impugnación.**

1.- Sentencias de amparo impugnables.

2.- Sentencias de amparo no impugnables.

**G) Sentencias de amparo desde el punto de vista del carácter colegiado o unitario del órgano jurisdiccional que las dicta;**

1.- Sentencias colegiadas, estas son dictadas por un órgano colegiado como la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito.

2.- Sentencias Unitarias, estas son dictadas por un órgano unitario como es el Juez de Distrito.

#### **H) Clasificación de las sentencias de amparo desde el punto de vista de sus efectos;**

1.- Sentencias declarativas que se concretan a señalar que ha operado una causa de sobreseimiento y que sobreseen sin entrar al estudio del problema de constitucionalidad planteado

2.- Sentencias declarativas que se concretan resolver que el acto reclamado imputable a la autoridad responsable no esta viciado de la inconstitucionalidad manifestada por el quejoso, por lo que niegan el amparo solicitado.

3.- Sentencias de condena que después de declarar la inconstitucionalidad ordenan a la autoridad responsable restituyan al quejoso en el goce de sus garantías individuales conculcadas.

### **3.5 LA FORMA DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.**

Nos vamos a referir al modo o manera como se integra la sentencia en el juicio de amparo, aludiendo a las partes lógicas de elaboración de que se compone.

Toda sentencia de amparo se ha de pronunciar por escrito, tanto en amparo directo como en amparo indirecto. En la práctica las sentencias de amparo

adoptan una forma tradicional en cuya virtud la sentencia de amparo se divide en cuatro partes:

a) El encabezado de la sentencia en el que se indican:

1.- Fecha de la sentencia.

2.- Juzgado, Tribunal, Sala de la Corte que dicta la sentencia.

3.- Amparo directo o indirecto en el que se dicta la sentencia.

4.- Nombre del quejoso, señalamiento del acto reclamado y de la autoridad responsable.

b) Capítulo de “Resultandos” en el que se hace una narración de lo actuado en el proceso, con referencia especial en la demanda, al informe justificado, a las manifestaciones del tercero perjudicado y las pruebas aportadas en el juicio.

c) Capítulo de “Considerandos” significa los razonamientos lógico-jurídicos formulados por el juzgador, resultantes de la apreciación de las pretensiones de las partes relacionadas con elementos probatorios aducidos y presentados o desahogados y las situaciones jurídicas abstractas respectivas previstas en la ley (Art. 77 fracción II Ley de Amparo).

d) Puntos Resolutivos, son las conclusiones concisas y concretas, expuestas en forma de proposición lógica, en los que se aprecia si se concede, niega o sobresee el amparo y se ordena notificar la sentencia de amparo.

### **3.6 REGLAS GENERALES CONCERNIENTES A LAS SENTENCIAS DE AMPARO.**

1) Principio de relatividad.- Este principio lo podemos referir como ya se había mencionado anteriormente como “la formula Otero”, “las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, solo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos o protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración judicial respecto de la ley o acto que la motivare”.

2) Principio de estricto derecho.- obliga a los jueces de amparo a estudiar exclusivamente la controversia que haya sido planteada ante ellos, resolviendo basándose en las consideraciones vertidas por el quejoso en su demanda y no analizando abiertamente el acto de autoridad en cuanto a su constitucionalidad (art. 107, fracción II, Const., y 76 L.A).

Por virtud de este principio, el juez se encuentra maniatado para estudiar el acto y defender la Constitución, pues no podrá anular el acto reclamado, sino solo con base en el estudio de los conceptos de violación que exprese el quejoso en la demanda o los agravios esgrimidos en los escritos de recursos, pero si el quejoso no ataco debidamente el acto, el juez negara el amparo y la protección de la

justicia de la Unión, a pesar de que la inconstitucionalidad del acto sea manifiesta y a todas luces.

4

3) Suplencia de la Queja.- En los casos que no opera el estricto derecho, el juzgador de amparo tiene la facultad o obligación de suplir las deficiencias u omisiones en que haya incurrido la demanda de garantías.

4) Apreciación judicial de las pruebas en la sentencia de amparo.- Este principio o cuestión, establece la imposibilidad jurídica de que el órgano de control aprecie pruebas que no fueron rendidas durante la instancia o procedimiento del que emane el acto reclamado. El artículo 78 de la Ley de Amparo dispone, " En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciara tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán no se tomaran en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada. En las propias sentencias solo se tomaran en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad".

5) Sanciones pecuniarias.- Si bien no antañe a la sentencia de amparo en sí, se refiere en cambio, se refiere, en cambio, a la consecuencia que a titulo de sanción engendran para el quejoso o su abogado aquellas en que se niegue la protección federal o se sobresea el juicio y que por lo demás en la practica nunca se aplica.

6) Principios jurisdiccionales que rigen a la sentencia de amparo. Artículo 81 de la Ley de Amparo, nos dice, Siempre que en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento o se niegue la protección constitucional por haberse interpuesto la

demanda sin motivo, se impondrá al quejoso o a su representante, en su caso, al abogado o a ambos una multa de diez a diez mil pesos, cuando según prudente apreciación del sentenciador, aparezca que solo se interpuso el amparo con el fin de demorar o entorpecer la ejecución del acto reclamado.

7) Principios jurisprudenciales que rigen a la sentencia de amparo.- Se ha sostenido de acuerdo con los principios fundamentales que rigen el juicio de amparo, no es permitido a los Jueces de Distrito resolver solo en parte la controversia, sino que en la audiencia respectiva deben dictar sentencia en la que resuelvan sobre cuestión constitucional propuesta en su integridad.<sup>28</sup>

Esta tesis jurisprudencial no es sino la consecuencia del principio de derecho procesal que indica que el juzgador debe fallar todas las cuestiones planteadas por las partes y que constituyen la controversia integral.

### **3.7 SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL JUICIO DE AMPARO.**

Precisemos en primer termino "sentencia ejecutoriada", esta es aquella que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún otro medio jurídico ordinario o extraordinario, en materia de amparo de acuerdo con la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, la acción constitucional es improcedente contra las resoluciones pronunciada en nuestro proceso de garantías.

---

<sup>28</sup> Apéndice al tomo CXVIII. Tesis 177 de la Compilación 1917-1965, y tesis 175 del Apéndice 1975. Materia General.

## CAPITULO IV

### **4.1 CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO**

La cuestión relativa al cumplimiento o ejecución de las sentencias en el juicio de amparo surge solamente en relación con aquellas que conceden la protección de la justicia federal. En efecto como afirmamos las resoluciones definitivas que recaen en nuestro proceso constitucional que sobresean o nieguen el amparo promovido, son declarativas, pues se concretan, bien a constatar causas de improcedencia o bien establecer la constitucionalidad del acto o actos reclamados convalidando la actuación en ambos casos de la autoridad responsable impugnada por el quejoso. En cambio tratándose de sentencias de amparo que otorgan la protección federal, estas tienen un carácter condenatorio, la condena contenida en una resolución autoritaria encierra una prestación de dar o una de hacer rara vez una de abstención lo que necesariamente debe realizarse. Pues bien, la prestación materia de la condena, se lleva a cabo mediante la ejecución de la sentencia que lo involucra. En el juicio de amparo cuando el agraviado obtiene una sentencia por medio de la cual se le concede la protección federal, en realidad se condena a la autoridad o autoridades responsables a realizar una prestación de reparar el agravio inferido restituyendo al quejoso en el goce y disfrute de la garantía constitucional violada, que es la situación que se presenta mas a menudo, esta restitución varia según el caso concreto de que se trate, atendiendo a la garantía o garantías contravenidas por la autoridad responsable.

Como se deduce de todos ejemplos, la ejecución de las sentencias que otorgan el amparo mediante la restitución en el goce y disfrute de la garantía

violada al quejoso en la generalidad de los casos, varia de acuerdo con factores específicos y circunstanciales propios de cada hipótesis.

De nada serviría que una ejecutoria declarara anticonstitucional y nulo un acto, de nada aprovecharía el quejoso que la ley le diera el derecho de que se restituyesen las cosas al estado que tenían antes de violarse la constitución si la sentencia no se llevare a cabo, si no hubiese una autoridad encargada de su ejecución, la ley contiene las disposiciones que creyó bastantes para asegurar el cumplimiento de la ejecutoria.

La manera de cumplir las ejecutorias varía, algunas veces consiste en revocar un procedimiento administrativo, otras en poner en libertad a quien estaba preso, y también hacer cesar los efectos de un embargo, un lanzamiento, etc.

Lo que la ley busca es que la ejecutoria se cumpla y sin demora, para lo cual concede el termino de 24 horas contados desde que se comunico a la autoridad responsable, y si se excediere este plazo sin que se haya cumplido, el Juez de Distrito se dirigirá a la autoridad superior inmediata de la responsable pidiendo que obligue a esta a dar cumplimiento en la ejecutoria respectiva.

La realización de los efectos de una sentencia ejecutoriada de amparo engendra deberes que han de acatar la autoridad o autoridades responsables. Si hay incumplimiento se produce la actuación coactiva del órgano jurisdiccional para que se lleve a cabo el acatamiento a la sentencia de amparo.

El objetivo del juicio de amparo, es tutelar realmente los derechos del gobernado, por tanto el amparo no ha de detenerse hasta que se haya logrado la eficacia de carácter real en la protección que se imparte al afectado en sus garantías individuales o el afectado en sus derechos derivados de la distribución competencial entre Federación y Estado.

La sentencia ejecutoriada de amparo lleva consigo, respecto de la autoridad responsable, el carácter de una orden y un deber precedente del juzgador de amparo. La autoridad responsable al recibir la orden ha de cumplir, acatar y observar el deber a su cargo, consistente en darle eficacia a lo que se ordena en la ejecutoria.

## **4.2 EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO**

Al momento de ejecutar una sentencia de llevar a cabo su realización material de lo dispuesto en el mandato judicial, suele suceder que se genere una actitud de desacato o de inobservancia a los deberes por aquel a quienes se dirige la ejecución, los cuales pueden encuadrar en que:

**a)** La autoridad responsable se ha abstenido de llevar a cabo las medidas necesarias para restaurar al quejoso el goce de sus derechos por el acto reclamado, a pesar de que el órgano jurisdiccional correspondiente ha concedido el amparo y protección de la Justicia Federal, y se ha abstenido de cumplir con la obligación de observar la sentencia ejecutorizada de amparo. El incumplimiento de la autoridad responsable puede adoptar diversas formas como;

- Abstención total;
- Realización de un cumplimiento parcial o de una abstención parcial, esto quiere decir que hay un cumplimiento defectuoso o un defecto en el cumplimiento;
- Retardo en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo;
- Realización de un cumplimiento excesivo, esto es que la autoridad hace mas de lo que la sentencia le ordena;
- Generar evasivas de la autoridad responsable para esquivar el deber de cumplimiento de la ejecutoria;
- Procedimientos ilegales que implican desacato a la ejecutoria de amparo por la autoridad responsable o por cualquier otra autoridad que intervenga en la eficacia de la sentencia de amparo;
- Repetición del acto reclamado, esto es cuando la autoridad responsable o cualquier otra que deba intervenir en el acatamiento del fallo constitucional, reitera o reproduce el acto o los actos contra los que se concedió la protección federal, y cuando, a propósito de dicho cumplimiento, realiza un acto nuevo, impugnabile a su vez en amparo.

**b)** Ante el supuesto de incumplimiento en cualquiera de sus formas, la Ley de Amparo, previene los actos idóneos del poder público, para forzar al acatamiento de los deberes que se desprenden de la ejecutoria de amparo, en ocasiones, la autoridad responsable se hará acreedora de sanciones algunas de ellas consideradas de gravedad.

### **4.3 NORMAS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN EL CUMPLIMIENTO Y LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.**

La eficacia material del amparo, esta prevista en las ultimas tres fracciones del artículo 107 Constitucional nos señala;

Fracción XVI, Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado, o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda.

La autoridad responsable debe de entender lo que ordena la sentencia de amparo, que consiste en la reparación de los derechos del quejoso, puesto que si trata de eludir la sentencia, incurrirá en un grave responsabilidad y ya paso su oportunidad de impugnar la sentencia mediante algún recurso, ya es el momento de acatamiento, si no lo entiende de esa manera las sanciones que le podrá imponer el legislador constitucional podrán ser;

1.- Separación inmediata del cargo.

2.- Consignación ante el Juez de Distrito, tal consignación la entendemos como el ejercicio de la acción penal por el agente del Ministerio Público competente o por el Procurador de Justicia de la República.

Fracción XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidarias la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y con el que la prestare, entendiendo lo siguiente.

No solo la sentencia definitiva del amparo es tutelada, también la resolución suspensiva del acto reclamado, esto es verdadero pues de otra manera no se conservaría la materia de amparo y cunado la sentencia se pronunciase, su acatamiento y efectos serían virtuales.

La sanción ante el desacatamiento de la autoridad responsable, es severa, la consignación a la autoridad correspondiente, entendiéndose el ejercicio de la acción penal en su contra, es decir el incumplimiento engendra la comisión de un acto ilícito sancionado corporalmente se encuentra contemplado en la última fracción del artículo 107 Constitucional.

#### **4.4 NORMAS LEGALES QUE RIGEN EL CUMPLIMIENTO Y LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.**

**A) NOTIFICACIÓN DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** (Ar. 104 L.A) Término para el cumplimiento de la sentencia de amparo. (Art.105 L.A) Señala un término de veinticuatro horas para que las autoridades responsables cumplan la ejecutoria de amparo, si la naturaleza del acto lo permite, si no lo permite el término de veinticuatro horas es para que la autoridad responsable ponga en vías de ejecución la ejecutoria de amparo, las veinticuatro horas deberán contarse a partir de la hora de recepción del oficio de la autoridad responsable, puesto que en ese momento queda legalmente hecha la notificación para su cumplimiento.

**B) REQUERIMIENTO AL SUPERIOR DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** (Art. 105 párrafo primero L.A) Si la ejecutoria de amparo no quedare cumplida dentro del término de veinticuatro horas, o no se encontrase en vías de ejecución, la autoridad que haya conocido del juicio, ya sea el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo, requerirán de oficio a instancia de cualquier parte al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a esta a cumplir sin demora la sentencia, y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella.

**C) INCONFORMIDAD DEL QUEJOSO CON EL CUMPLIMIENTO.** (Art. 105 último párrafo L.A) Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución del juzgador de amparo que tenga por cumplida la ejecutoria, esta podrá solicitar se envíe el expediente a la Suprema Corte de Justicia, esta petición deberá presentarse cinco días posteriores a la notificación de la resolución correspondiente, de otro modo esta se tendrá por consentida.

**D) REGLAS DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN EN EL AMPARO DIRECTO.**

(Art.106 primer párrafo L.A) En el amparo directo, sea competencia de la Corte o del Tribunal Colegiado de Circuito, en casos urgentes o de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio.

**E) INCUMPLIMIENTO POR RETARDOS, EVASIVAS O PROCEDIMIENTOS ILEGALES.**(Art. 107 L.A) En caso de que retarde el cumplimiento de la ejecutoria concesoria del amparo, por evasivas o procedimientos ilegales de la de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en el cumplimiento, tendrá plena aplicación lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley de Amparo.

**F) REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.** La autoridad responsable podría adoptar una actitud de aparente sumisión a la ejecutoria concesoria del amparo y cumplir tal ejecutoría para después volver a realizar el acto reclamado. Ello haría nugatoria la protección de la Justicia Federal. En consecuencia, la Ley de Amparo previene un procedimiento de impugnación por parte del quejoso que ha de concluir con la grave responsabilidad de la autoridad responsable. Prescribe el artículo 108 de la Ley de Amparo;

“La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días a las autoridades responsables, así como a los terceros si hubiere para que expongan lo que a su derecho convengan”.

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en la inexecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y se notificara al Ministerio Público para que se realice la investigación correspondiente.

**G) RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO.** Ya hemos dejado claro que la responsabilidad por incumplimiento de la autoridad responsable puede consistir en lo siguiente;

- 1.- Separación de la autoridad responsable de su cargo.
  
- 2.- Consignación al Ministerio Público para que este investigue y determine la situación del Juez de Distrito.
  
- 3.- El pago de daños y perjuicios cuando en haya solicitud en ese sentido por el quejoso sucédaneo del cumplimiento riguroso de la sentencia de amparo.

En caso de que la autoridad responsable goce de fuero, será necesario el previo desafuero, para lo cual dispone el artículo 109 de la Ley de Amparo;

“Si la autoridad responsable que deba ser separada conforme el artículo anterior, gozare de fuero constitucional, la Suprema Corte, si procediere, declarará que es el caso de aplicar la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución

Federal; y con esta declaración y las constancias de autos que estime necesarias, pedirá a quien corresponda el desafuero de la expresada autoridad”.

También en materia de responsabilidad de las autoridades responsables por incumplimiento de una ejecutoria de amparo, dispone el artículo 110 de la Ley de Amparo:

“Los Jueces de Distrito a quienes se hicieron consignaciones por incumplimiento de una ejecutoria, o por repetición del acto reclamado. Se limitarán a sancionar tales hechos, y si apareciere otro delito diverso se procederá como lo previene la parte final del artículo 208 de la Ley de Amparo”.

El artículo 208 de la Ley de Amparo prescribe la responsabilidad penal en caso de desacatamiento de la ejecutoria de amparo correspondiente;

Si después de concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.

El artículo anterior que hemos transcrito nos suscita las siguientes reflexiones;

1.- En caso de incumplimiento de la ejecutoria de amparo se produce la doble sanción, se separa del cargo a la autoridad y se consigna al Juez de Distrito.

2.- Es competente para conocer de la consignación que haga el Ministerio Público, el Juez de Distrito que tenga competencia para conocer de la materia penal respectiva.

3.- La Ley de Amparo remite al Código Penal Federal, en lo que hace a la tipificación del delito de abuso de autoridad.

**H) INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.** El Ministerio Público aun en los casos que haya decidido no intervenir como parte, tiene el deber de velar por que se cumplan las sentencias concesorias del amparo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 113 de la Ley de Amparo. Por otra parte también intervendrá cuando se haya decidido la consignación de la autoridad responsable por el incumplimiento o por repetición del acto reclamado. Al Ministerio Público corresponderá, ejercer la acción penal para hacer efectiva la responsabilidad penal, dado que tiene constitucionalmente el monopolio del ejercicio de la acción penal.

#### **4.5 EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. (Art. 80 L.A)**

La sentencia que concede el amparo, tendrá por objeto restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la

autoridad responsable que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte lo que la misma garantía exija.

Tratándose del cumplimiento de un fallo que concede la protección constitucional, ni aun los terceros que hayan adquirido de buena fe, los derechos que se lesionen con la ejecución del fallo protector, pueden entorpecer la ejecución del mismo.

Esto nos señala que si un tercero adquiere derechos del tercer perjudicado y si sabe que sus derechos dependen de la resolución que se produzca en un juicio de amparo, no se comete injusticia alguna si se cumple o se ejecuta en su perjuicio la sentencia de amparo.

Cuando una sentencia de amparo ordena que se restituya a alguien en la posesión perdida, la restitución debe hacerse con todo lo existente en el inmueble devuelto, aun cuando pertenezca a personas extrañas al juicio, si es posible separarlo de la superficie del suelo o del subsuelo, debiendo los terceros deducir su acción en el juicio que corresponda. Por supuesto que el tercero extraño no podrá pedir amparo contra los actos de ejecución de las sentencias de amparo, tal como lo dispone la fracción III del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Tratándose del cumplimiento de un fallo que concede la protección constitucional, ni aun los terceros que hayan adquirido de buena fe, derechos que se les lesionen con la ejecución del fallo protector, pueden entorpecer la ejecución del mismo.

De acuerdo con la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, contra los actos de ejecución de sentencias de amparo es improcedente el juicio de garantías, aun cuando tales actos afecten a terceras personas que no fueron parte en la contienda constitucional.

#### **4.6 EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO, A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AÚN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.**

Las sentencias de amparo deben ser cumplidas inmediatamente por cualquier autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica de los 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino que cualquier otra autoridad que por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.

Por otra parte las autoridades que cumplen una sentencia de amparo no deben limitarse a pronunciar la nueva resolución, sino que deben vigilar a sus inferiores para que cumplan con la ejecutoria de amparo. Así lo ha establecido la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

“Las autoridades, al ejecutar una sentencia de amparo, no deben limitarse a pronunciar nueva resolución que se ajuste a los términos del fallos constitucional, sino que deben de vigilar que esa sentencia se cumpla por sus inferiores.”

## Capitulo V

### CONCLUSIONES.

El ejercicio de la autoridad es un acto rector del bienestar y del orden social, como tal debe estar investido en forma estricta en un principio de legalidad, es decir apoyado en la ley, quien ejerce la autoridad debe de tener una formación integral que le permita entender su misión como una responsabilidad mas allá de sus intereses personales, en busca de un valor supremo que es la justicia, así mismo el subordinado debe entender la ley y por lo tanto a su representante, la autoridad, ambos integrados en una función reciproca.

Sin embargo nuestra realidad actual nos presenta un panorama distinto de estos conceptos, atendiendo a nuestros antecedentes, la separación entre autoridad y subordinado es evidente y es el consenso social a quien le corresponde encontrar una solución a este problema.

Si bien es cierto que por una parte la autoridad ha cometido tres faltas graves, primera, la violación casi cotidiana del principio de legalidad, segunda la actitud prepotente en el ejercicio de su cargo y tercera la inejecución de las decisiones judiciales por falta de apoyo del ejecutivo y la consecuente timidez del juzgador, situación que se agrava ya que el interesado se ha enfrentado con toda seguridad a un proceso largo y tedioso con la consecuente frustración de que una vez

vencedor en el juicio con dificultad logra el cumplimiento de sentencia ejecutoriada.

El cumplimiento de las resoluciones emitidas por los jueces es de interés público, pues su ejecución permite el restablecimiento del orden jurídico que se vio afectado sea por actos de los particulares o de las mismas autoridades. Y es más importante para los intereses personales del promovente, en virtud de que ese orden jurídico no queda restablecido y los intereses no quedan satisfechos con la simple declaración de la sentencia, sino que tales resultados se logran hasta que el agraviado es repuesto de hecho en la situación en que se encontraba antes de que sus intereses jurídicos hubiesen sido atacados por quien le obligo a acudir a la justicia, hasta que el agresor ajuste su actuación en cuanto atañe al propio afectado, a las correspondientes normas constitucionales y locales, en el sentido marcado por la misma resolución que se procura ejecutar.

Por disposición legal los jueces tienen la obligación de proveer la inmediata ejecución de sus sentencias y deben dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio fueren procedentes, pudiendo emplear las medidas de apremio que autoriza la propia legislación procesal entre las que encontramos la multa, el auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras, el cateo, por orden escrita y el arresto hasta por quince días o si el caso amerita mayor sanción entonces se da parte a la autoridad competente.

Es bien sabido que las medidas de apremio deben aplicarse gradualmente, pues así lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, primero se deben aplicar aquellas que pueden ser suficientes para el fin que se persigue.

El poder ejecutivo a quien le corresponde auxiliar al juzgador para que sus determinaciones sean cumplidas y difícilmente sin su intervención se lograría la tan deseada ejecución, ya que con multas o arrestos constantes, nos se procura la administración de la justicia, así que también esta en manos del ejecutivo el procurar y administrar justicia.

Existe un reclamo frecuente por parte de abogados y particulares, en virtud de que las sentencias de amparo no siempre se ejecutan, ello ocasiona que personas que vencen en juicio a una autoridad, no obtienen la protección de sus derechos por no ejecutarse la sentencia, la dificultad para lograr el cumplimiento de las sentencias tiene varios orígenes, por una parte, la única sanción por incumplimiento es tan severa, que las autoridades judiciales han tenido gran cuidado de imponerla. Por otra parte la falta de voluntad de las autoridades responsables para cumplir la resolución de un juicio en que hubieren sido derrotadas, finalmente en ocasiones, las autoridades responsables, ante la disyuntiva que se plantea entre ejercer el derecho hasta sus últimas consecuencias dando pie a conflictos sociales de importancia, o tratar de preservar el orden normativo, optan por no ejecutar la sentencia, con todo lo anterior no es posible que se cumpla con lo resuelto en los tribunales.

Los tiempos modernos exigen cambios, el derecho ha evolucionado prueba de ello es que nunca se le había dado la verdadera importancia a los procedimientos de ejecución de sentencias de amparo, el problema es en forma al gran número de juicios de amparo en toda la República en los que no se ha dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo y como he expuesto anteriormente el largo y difícil camino que en ocasiones tiene que seguir el quejoso para obtener un fallo definitivo en que se declara la inconstitucionalidad de los actos autoritarios, si finalmente este no pudiera ejecutarse. Una sentencia constitucional sin cumplir, es

una letra muerta, no corresponde a las expectativas del quejoso ni a lo que espera de la justicia federal.

Una ejecutoria de amparo cuya finalidad no se materializa en la persona del quejoso equivale a denegarle la justicia, así preocupado por el creciente número de ejecutorias incumplidas y la dificultad del quejoso para hacerlas cumplir.

Se crear un organismo dependiente del poder judicial de la Federación con el apoyo del poder ejecutivo, encargado únicamente de llevar a cabo el cumplimiento de las sentencias con la facultad de sancionar a aquellas autoridades responsables que incumplan con las sentencias ejecutoriadas a fin de que se restituya a los quejosos el pleno goce de sus derechos violados, y por otra parte elaborar expedientes los cuales contengan los incidentes de inejecución de sentencias, inconformidades, denuncias de repetición de actos reclamados y quejas, este organismo tendría la facultad imponer las sanciones correspondientes a las autoridades responsables, de destituir de su cargo por incumplimiento y en su caso consignar a las autoridades a las autoridades correspondientes de sus obligaciones. La importancia de este organismo radica en el apoyo que se le daría a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Juzgados de Distrito de esta manera estos se encargarían únicamente de juzgar puesto que bastante arduo es ese trabajo por la gran cantidad de amparos solicitados en comparación con el número de jueces y magistrados encargados para ello, estos se deslindarían de esa responsabilidad, su tarea sería dar conocimiento al organismo mencionado de la sentencia emitida y este tendría comunicación con las autoridades responsables, a fin de dar cumplimiento a la sentencia, de esa manera al quejoso al que se le hubiese concedido el amparo no tuviese que perder el tiempo solicitando al superior jerárquico el cumplimiento de la ejecutoria en caso de incumplimiento de autoridad

responsable directamente se encargara este organismo solicitando la restitución del derecho violado, o en su caso impone la sanción que considere necesaria.

4

El juicio de amparo es el medio de control de constitucionalidad y legalidad previsto en el orden jurídico mexicano, por medio del cual se protegen las garantías individuales que los gobernados tiene frente a la autoridad, y se logra un medio de control de la constitución en su conjunto.

La eficacia del juicio de amparo radica en la ejecución de la sentencia dictada en el, las autoridades señaladas como responsables en el juicio de garantías tienen la obligación de cumplir la sentencia en su contra para efecto de restituir a los quejosos en el goce de sus derechos.

## BIBLIOGRAFIA

- Manual del Juicio de Amparo, Instituto de especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1998, Editorial Themis.
- Lecciones de Amparo, Alfonso Noriega, Cuarta Edición Tomo I, Editorial Porrúa, Mexico 1993.
- El Amparo Mexicano, Humberto Briceño Sierra, Teoría Técnica de Jurisprudencia.
- Lecciones de Garantías y Amparo, Juventino V. Castro, Editorial Porrúa 1974.
- Manual para lograr el eficaz cumplimiento de la sentencia de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Edición 1999.
- Prontuario en materia de cumplimiento de Sentencias de Amparo Unidad de Gestión y dictamen de cumplimiento de Sentencias, Primera Edición Febrero del 2000.
- El Juicio de Amparo, Ignacio Burgoa Orihuela, Cuarta Edición, Editorial Porrúa.

- El Juicio de Amparo, Carlos Arellano García, Segunda Edición, Editorial Porrúa.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Amparo.
- Juicio de Amparo, Raul Chavez Castillo, Editorial Sista.
- El Juicio de Amparo, Hector Fix, Zamudio, Editorial Porrúa.